



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 01/12/2020

Estado No 115

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2005 08443 01	AMPARO MANTILLA DE ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	30/11/2020	2C+3CD	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00888 02	JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	30/11/2020	1C+2CD	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00625 00	JAIME GOMEZ MENDEZ	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	26/11/2020	2C+2T	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

01/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

01/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR DE CONFIGURACIONES DE SECRETARIA  
SECCION D - Rama Judicial Administrativa de Cundinamarca

Fecha Estado: 01/12/2020

Estado No 115

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00424 02	ANGELA MARIA ZAMBRANO MUTIS	NACION - RAMA JUDICIAL	30/11/2020	2+1cd		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00158 02	MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN	NACION - RAMA JUDICIAL	30/11/2020	2+2cds		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00339 02	JENNY CRUZ SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	30/11/2020	2+2cds		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00191 02	LUIS JAVIER URICOECHEA BARRERA	NACION - RAMA JUDICIAL	30/11/2020	2+2cds		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

01/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

01/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 01/12/2020

Estado No 115

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00001 02	WILSON ZARATE CERON	NACION - RAMA JUDICIAL	30/11/2020	1+2cda		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 01732 00	ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	24/11/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00324 01	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	26/11/2020	1C+3CD	CONFIRMA AUTO QUE DECLARO PROBADA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA RESPECTO A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00357 01	LUZ MERY MAHECHA GUTIERREZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	26/11/2020	1+3 CD	el numeral 2 de la SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

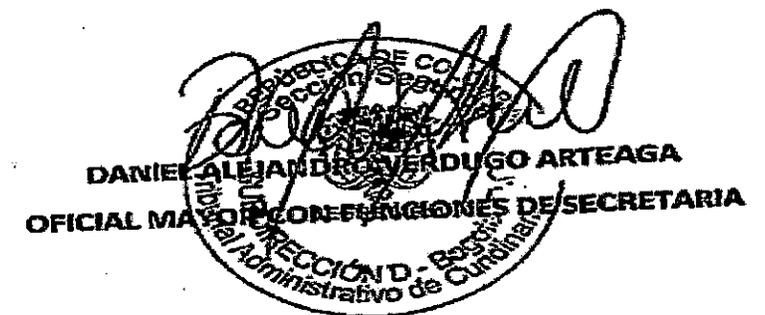
01/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

01/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 01/12/2020

Estado No 115

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 04101 00	SOFIA BECERRA NAVARRO	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	26/11/2020	3C+5CD S+1T	ACCEDE ACLARACION DE SENTENCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 03605 00	BEATRIZ HELENA AVILA HERNANDEZ	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	30/11/2020	1C+4Cd +6A+1T	AUTO DECLARA INFUNDADA RECUSACION. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03059 00	ROSALBA GUTIERREZ DE CUELLO SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	30/11/2020		AUTO TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, EN VIRTUD	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01274 00	FIDEL ANTONIO CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	30/11/2020	1C+3CD S+1T	AUTO DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR CONCEPTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso

Sin Clase de Proceso

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

01/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY.

01/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 01/12/2020

Estado No 115

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 01636 00	GLORIA ESTHER TORRES PUNTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	30/11/2020	2C+4CD	ENVIO A CONTADORA PARA EFECTUAR LIQUIDACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-----------------------------	--	------------	--------	---	----------------------

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2012-00051-00	JORGE ALBERTO LÓPEZ RUIZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD.	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	30/11/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

01/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

01/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

*(Handwritten Signature)*  
**DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA**  
 OFICIAL MAJOR CONFECCIONES DE SECRETAR  
 DIRECCION D - BUREAU  
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335022-2005-08443-01  
**Demandante:** AMPARO MANTILLA DE ORTIZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** **Modifica auto que modificó la liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 213 a 214), contra el auto de 8 de octubre de 2019 (fl. 211) por medio del cual el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** (fls. 2 a 8) La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito de que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá el 31 de octubre de 2007 (fls. 11 a 20), mediante la cual ordenó a la extinta CAJANAL **reliquidar la pensión gracia** de la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$15.859.653**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 033717 de 20 de enero de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que en el reporte de nómina efectuado por CAJANAL, **no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios.**

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fls. 73 a 74), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$15.859.653**, por concepto de **intereses moratorios** reclamados en la ejecución.

La UGPP presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fls. 139 a 143), y en consecuencia, el juez de primer grado, al decidirlo, declaró extemporáneo el recurso de reposición (fl. 147).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 21 de febrero de 2018 (fls. 157 a 161) y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2008), hasta el vencimiento de los primeros 6 meses (15 de mayo de 2009) y desde la fecha en que petitionó el cumplimiento de la sentencia (10 de septiembre de 2009), hasta el día anterior al pago de la obligación (30 de marzo de 2011). Los fundamentos de la anterior decisión fueron los siguientes:

“ (...)

*Se ordena seguir adelante con la ejecución obviamente por la suma que legalmente corresponda imputable a intereses y esos intereses deben ser producto de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio a la suma pagada por concepto de diferencia de mesada e indexación que ustedes han consensuado como valor acertado \$22.435.652 por el lapso de tardanza que luego de depurada la suspensión o causación de intereses en los términos del artículo 177 inciso 6.*

*Finalmente, los intereses que han de liquidarse y pagarse son los causados al día siguiente de la ejecutoria 15 de noviembre de 2008, un semestre subsiguiente 6 meses subsiguientes los llamados intereses automáticos artículo 177 inciso 4 con la cesación de intereses por ese lapso de 3 meses y 24 días, es decir, después del primer semestre y hasta el día siguiente del reclamo que se hizo válidamente el 10 de septiembre de 2009 hasta el día del pago. (...).”*

En la parte resolutive, numeral segundo quedó consignado: “**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de (...), por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2008, ejecutoria 14 de noviembre de 2008, por concepto de los intereses moratorios, que debieron liquidarse del pago del capital con la debida indexación, correspondiente a los causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2008) hasta el vencimiento de los primeros 6 meses (15 de mayo de 2009) y desde la fecha en que se petitionó el cumplimiento de lo sentenciado (10 de septiembre de 2009) hasta el día anterior al pago de la obligación (30 de marzo de 2011); pero deduciendo los valores descontados por salud, intereses que deben ser equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 884 del C.Co.”

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante sentencia de 7 de marzo de 2019, confirmó parcialmente la decisión (fls. 172 a 178).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$13.554.746** (fls. 188 a 189), de la cual se dio el traslado correspondiente.

Esta liquidación fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó liquidación por valor de de **\$1.533.391.96**, y en efecto consideró, que los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 13 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que el ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes, teniendo en cuenta, que no allegó la totalidad de los documentos exigidos en el proceso administrativo de cumplimiento, esto es, la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y certificación de factores salariales con los cuales se pagó el retroactivo.

**3. EL AUTO APELADO** (fl. 211). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$9.187.975**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que el ejecutante, dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito para lo cual tomó los días de cada mes conforme al calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos contables y laborales, así

mismo, liquidó los intereses moratorios con un capital de \$22.435.652.36, sin haber efectuado el descuento por concepto de salud.

Señaló, que la entidad liquidó los intereses moratorios desconociendo la forma de liquidarlos según el capital, fecha y tasa de interés conforme a la providencia proferida por el Juzgado y confirmada parcialmente por esta Corporación.

Así las cosas, el juez de primer grado acogió la liquidación de los intereses moratorios efectuada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y por lo tanto, aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$9.187.975**

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 213 a 214), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó que el ejecutante tenía la obligación de solicitar el pago de la providencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, contabilizados del 14 de noviembre de 2008 hasta el 13 de febrero de 2009, toda vez que se interrumpió el pago de los intereses por no presentar la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y la certificación de factores salariales.

Por lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$1.533.391.96** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe bajarse la liquidación al valor por él mencionado.

Igualmente, la ejecutada allegó copia de la Resolución SFO 001668 de 6 de junio de 2019 suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Amparo Mantilla de Ortiz por un valor de **\$1.533.391.96**, para lo cual, aportó constancia de pago el día 13 de agosto de 2019, con base en la orden de pago presupuestal de gastos del Sistema Integral de Información Financiera – SIFF Nación – con consecutivo No. 218880519 (fl. 220).

El A quo, mediante proveído de 28 de enero de 2020 (fl. 231) concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

### La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Ahora bien, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$15.859.653**, correspondiente a los **intereses moratorios** derivados de las decisiones judiciales en comento. En efecto, se libró mandamiento de pago por esa suma, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fls. 73 a 74).

Luego, el juez de primer grado en la sentencia proferida en audiencia realizada el 21 de febrero de 2018 (fls. 157 a 160), señaló que los intereses moratorios se calculaban sobre el capital reconocido por el cumplimiento de la condena, por una suma de \$22.435.652.36, descontando los conceptos de salud, y se liquidan por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2008 hasta el 15 de mayo de 2009, y luego del 10 de septiembre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2011.

Lo anterior permite concluir, que si bien es cierto se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.859.653, el juez de primer grado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, fijó los parámetros para efectuar la liquidación, para lo cual tomó como capital indexado la suma de \$22.435.652.36, deduciendo los

descuentos por salud, por los periodos comprendidos entre el 15 de noviembre de 2008 hasta el 15 de mayo de 2009 y luego del 10 de septiembre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2011.

Igualmente, no es posible reabrir el debate propuesto por la parte demandada, respecto a la obligación que tenía el ejecutante de solicitar el pago de la providencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, argumentando que se interrumpió el pago de los intereses por no presentar la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y la certificación de factores salariales, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente, la cual no se puede modificar en un proceso ejecutivo.

Por lo tanto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, así como fue objeto de apelación si la solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada fue presentada en tiempo para efectos de reconocimiento y/o suspensión de los intereses moratorios, aspecto que fue decidido en esta instancia, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

## Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012<sup>1</sup>, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 6 de diciembre de 2007, contempló:

**“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...).”*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008<sup>2</sup> - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación<sup>3</sup>-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

<sup>1</sup> Artículo 308 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

<sup>3</sup> Folio 61.revisar

*(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*

**Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.”** (Negritas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**”* (Negritas del Despacho)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios “*a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*”, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

#### **Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.**

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que

pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

### **Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.**

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

*“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*

***(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).***

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**<sup>5</sup> se consideró:

***“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.***

***Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”***

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

***“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01***

<sup>5</sup> “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”;

***de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)***

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

### **Liquidación de la Obligación.**

El Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. PAP 033717 de 20 de enero de 2011**, la cual arrojó la suma de **\$22.435.652.36** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 32 a 36), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.009.136.70**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>6</sup>, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$20.426.515.66**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **15 de noviembre de 2008** ( día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **15 de mayo de 2009** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) desde el **10 de septiembre de 2009** (solicitud de cumplimiento) hasta el **30 de marzo de 2011** (día anterior al pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las

<sup>6</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
15/11/08	30/11/08	16	31,53%	0,0751%	\$ 20.426.515,66	\$ 245.492,20
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 20.426.515,66	\$ 475.641,13
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 20.426.515,66	\$ 464.717,17
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 20.426.515,66	\$ 419.744,54
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 20.426.515,66	\$ 464.717,17
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 20.426.515,66	\$ 446.058,82
01/05/09	15/05/09	15	30,42%	0,0728%	\$ 20.426.515,66	\$ 223.029,41
16/05/09	31/05/09	16	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
01/09/09	09/09/09	9	27,98%	0,0676%	<b>INTERRUPCION</b>	\$ 0,00
10/09/09	30/09/09	21	27,98%	0,0676%	\$ 20.426.515,66	\$ 289.984,35
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.426.515,66	\$ 399.969,69
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 20.426.515,66	\$ 387.067,44
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.426.515,66	\$ 399.969,69
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.426.515,66	\$ 376.234,30
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 20.426.515,66	\$ 339.824,53
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.426.515,66	\$ 376.234,30
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.426.515,66	\$ 347.174,88
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 20.426.515,66	\$ 358.747,37
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.426.515,66	\$ 347.174,88
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.426.515,66	\$ 350.895,02
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.426.515,66	\$ 350.895,02
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 20.426.515,66	\$ 339.575,83
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.426.515,66	\$ 335.297,87
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 20.426.515,66	\$ 324.481,81
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.426.515,66	\$ 335.297,87
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 20.426.515,66	\$ 365.088,24
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 20.426.515,66	\$ 329.757,12
01/03/11	30/03/11	30	23,42%	0,0577%	\$ 20.426.515,66	\$ 353.311,20
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 9.446.381,83</b>

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$9.446.381.83**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con la

constancia de pago (fl. 220), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$1.533.391.96**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$7.912.989.87**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Intereses moratorios liquidados</i>	\$ 9.446.381,83
<i>Menos: Intereses pagados certificación Fl.220</i>	\$ 1.533.391,96
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 7.912.989,87</b>

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 7.912.989.87**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

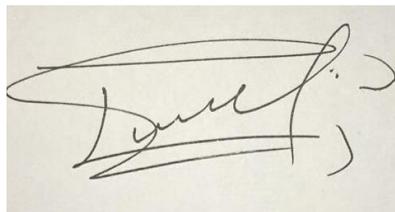
**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 8 de octubre de 2019, el cual quedará así:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.912.989.87)  
M/cte..

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-2012-00051-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO LÓPEZ RUIZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE SALUD.  
**Asunto:** Concede recurso de apelación.

---

**Como el ejecutante** presentó oportunamente recurso el 29 de julio de 2020 (fls. 248 a 254), contra el auto de 23 de julio del año en curso mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago, notificado el **24 de julio de 2020** (fls. 245 a 247), **SE CONCEDE en el efecto suspensivo**, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, conforme a lo previsto en el art.438 del CGP, que se aplica por remisión del art.306 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente Nº** 250002342000-2015-00625-00  
**Demandante:** JAIME GÓMEZ MÉNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
**Asunto:** Niega mandamiento de pago

---

Procede la Sala a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME GÓMEZ MÉNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que se libere mandamiento de pago, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2003 por este Tribunal (fls. 2 a 15), revocada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 22 de junio de 2006 (fls. 16 a 45), que ordenó el reintegro al cargo de **Notario 19** del Circulo de Bogotá, y al pago de los ingresos netos dejados de percibir desde su desvinculación del servicio ocurrida el 1 de abril de 1998, hasta cuando sea efectivamente reintegrado, salvo durante los tiempos y cuantías allí exceptuadas, sin solución de continuidad.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas de dinero:

**“ PRIMERA PRETENSIÓN:** Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO a favor del doctor JAIME GÓMEZ MÉNDEZ y en contra de la demandada Nación MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/LEGAL, (\$5.896.497.751.00) al sumar la entidad para obtener el ingreso neto, los gastos generales no especificados y sin SOPORTE CONTABLE DE LOS GASTOS DE PERSONAL, GASTOS GENERALES Y TRANSFERENCIAS Y “OTROS GASTOS”, rendidos por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 al mes de mayo de 2007.

**SEGUNDA (sic):** Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO a favor del doctor JAIME GÓMEZ MÉNDEZ y en contra de la demandada Nación MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por la suma de CIENTO VEINTICETE (sic) MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL, (\$127.047.399,00) al reconocer esta suma la entidad demandada en la resolución No. 1789 del 27 de junio de 2007 y no ser ni reconocida y pagada al doctor JAIME GÓMEZ MÉNDEZ.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Que sean indexados los anteriores valores desde la fecha de su cumplimiento hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, a la tasa legal permitida por la ley.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Condenar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al pago de las costas y agencias de este proceso.”

Afirmó, que el Consejo de Estado en materia de indemnización económica reconoció al ejecutante el pago de una suma correspondiente a los ingresos netos que debió percibir, desde el momento en que se hizo la entrega del empleo de notario, hasta cuando fuere reintegrado al servicio, determinando tales ingresos con base en la relación mensual de ingresos y egresos rendida por la Notaría que desempeñaba en Bogotá ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que la entidad ejecutada, a través de las Resoluciones Nos. 1789 de 27 de junio de 2007 y No. 0495 de 23 de febrero de 2009, dieron cumplimiento a los fallos mencionados, así como mediante la Resolución No. 28982 de 29 de junio de 2010, que modificó el artículo tercero de la Resolución No. 1789 de 2007.

Señaló, que la Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007, incumplió lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, como quiera que el valor neto reconocido como ingresos mensuales de la Notaría Diecinueve de Bogotá desde el mes de abril de 1998 hasta el mes de mayo de 2007, tuvo en cuenta los gastos de personal, gastos generales, gastos de transferencias, los rubros “*otros gastos*” no especificados, y porque adicionalmente no fue demostrado su gasto.

Indicó, que la entidad ejecutada incumplió con la sentencia base de ejecución, porque tuvo en cuenta para su liquidación, los gastos que no fueron especificados y demostrados ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en la relación rendida por el Notario que reemplazó al doctor Jaime Gómez Méndez.

Manifestó, que la entidad al haber descontado los gastos de personal, gastos generales, gastos de transferencias, los rubros “otros gastos” no especificados, y sin soporte contable, incumplió con lo dispuesto en los artículos 771-2 y 617 del Estatuto Tributario, y por lo tanto debe proceder a su reintegro.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los ingresos netos sobre los gastos generales no especificados y sin soporte contable de los gastos de personal, gastos generales y transferencias y otros gastos que debió percibir el ejecutante, desde su desvinculación ocurrida el 1 de abril de 1998, hasta el día en que se hizo efectivo el reintegro como Notario Diecinueve del Circulo de Bogotá, así como la suma de \$127.047.399 por concepto de capital conforme a la relación de valores ordenados en la Resolución No.1789 de 27 de junio de 2007.

**2. Se negará el mandamiento de pago solicitado, porque la pretendida obligación no surge en forma clara, expresa y exigible de la sentencia base de la ejecución.**

**3. Normatividad aplicable.**

En primer lugar, se advierte que la demanda fue radicada el 3 de julio de 2012, según acta de reparto visible a folio 224 del cuaderno principal, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo que el estudio del presente asunto se hará con

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

base en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el C.G.P. entró a regir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014<sup>2</sup>.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 625 *ejusdem*<sup>3</sup>, pueden presentarse varias situaciones:

- i) En los procesos ejecutivos en curso, el trámite debe seguirse con la norma anterior, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y a partir de allí, se continuará conforme a las reglas establecidas en el nuevo Código.
- ii) Que a la entrada en vigencia del C.G.P. ya se encuentre vencido el traslado antes señalado, evento en el que el proceso se tramitará con base en la normatividad anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, momento a partir del cual el trámite (posterior) se regirá por la nueva normatividad, y;
- iii) Que la demanda ejecutiva sea radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, esto es, al 1º de enero de 2014, caso en el cual, su trámite se debe regir por el nuevo Código Procesal.

En el caso bajo estudio, como la demanda fue radicada el 3 de julio de 2012 (fl. 224), es decir, antes de la entrada en vigencia del C.G.P., debe tramitarse con la norma anterior, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y a partir de allí, se continuará conforme a las reglas establecidas en el nuevo Código General del Proceso, si se llegare a continuar con la actuación.

#### **4. Requisitos del título ejecutivo.**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

<sup>3</sup> 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código Geeral del Proceso.

*el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)*" (Negrillas de la Sala).

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

## **5. Caducidad**

La Sala observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución quedó ejecutoriada el **6 de marzo de 2007** (fl. 52 vto), por ende, se hizo exigible el **6 de septiembre de 2008**, y los 5 años de caducidad se vencían el **6 de septiembre de 2013**, y como el líbello inicial fue radicado el **3 de julio de 2012** (fl. 224), significa, que la demanda se encuentra radicada **oportunamente**.

## **6. Caso Concreto.**

En primer lugar, la Sala encuentra que con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 27 de noviembre de 2003 (fls. 2 a 15), por medio de la cual esta Corporación declaró probadas las excepciones de indebida designación de la parte demandada y falta de legitimación por pasiva o inexistencia de la legitimación para demandar a la Superintendencia de Notariado y Registro y negó las pretensiones de la demanda.
2. Copia de la sentencia de 22 de junio de 2006 (fls. 16 a 45), proferida por el H. Consejo de Estado, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia, y en su lugar, ordenó el reintegro al cargo de **Notario 19** del Circulo de Bogotá y al pago de los ingresos netos dejados de percibir desde su desvinculación del servicio ocurrida el 1 de abril de 1998, hasta cuando fuera efectivamente reintegrado, con las salvedades y descuentos allí señalados.

3. Copia del auto de fecha 15 de febrero de 2007, que negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 22 de julio de 2006, propuesta por el apoderado del señor Norberto Salamanca Flechas, en calidad de tercero interviniente (fls. 47 a 52)
4. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **6 de marzo de 2007** (fl. 52 vto).
5. Copia de la Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007, por medio de la cual el Ministerio del Interior y de Justicia dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, y ordenó reconocer el valor de \$1.895.251.073.24 por concepto de indemnización, de los cuales le correspondieron al ejecutante la suma de \$1.802.436.173.27 y al Instituto de Seguros Sociales por concepto de aportes el valor de \$92.814.900.00 (fls. 53 a 60)
6. Copia de la Resolución No. 0495 de 23 de febrero de 2009, por la cual se reconoció al señor Gómez Méndez como valor de la liquidación ordenada en las sentencias la suma de \$4.128.266.193.30 (fls. 61 a 67).
7. Copia de la Resolución No. 2892 de 29 de junio de 2010, por la cual se modificó el artículo 3 de la Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007, y en su lugar ordenó pagar por concepto de aportes patronales el valor de \$719.112.446.00 al Instituto de Seguros Sociales (fls. 69 a 70).
8. Copia de los informes de ingresos, egresos y estadísticos reportados por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá (fls. 75 a 209), para el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1998 hasta el 7 de mayo de 2007, rendidos mes a mes y enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro.

De la decisión judicial de segundo grado que sirve de base para la ejecución (fls. 16 a 45), se traen algunos argumentos que sirvieron de base para la decisión, donde se lee:

*“(…) **La condena económica:** Es procedente la condena a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho **al pago de los ingresos netos que debió percibir la parte demandante** (conforme a la relación rendida por el Notario que reemplazó ante la Superintendencia de Notariado y Registro) desde su real desvinculación del servicio 1° de abril de 1998 hasta su reintegro efectivo, con la determinación de unos descuentos que luego se precisan.*

(...)

**FALLA:**

**1. REVÓCASE** parcialmente la sentencia de 27 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección “D”, dentro del proceso Nj 98-2747, instaurado por JAIME GOMEZ MENDEZ, en cuanto negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

**2. DÉCLARSE** la nulidad del Decreto 565 del 24 de marzo de 1998, originario de la Presidencia de la República, en cuanto dispuso el retiro del Dr. JAIME GÓMEZ MÉNDEZ al cargo de Notario Diecinueve del Circulo de Bogotá.

**3. COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se determina:

a.) **ORDÉNASE** a la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho reintegrar al Sr. JAIME GÓMEZ MENDEZ, identificado 19.234.719 de Bogotá, en el cargo de NOTARIO 19 del Círculo de Bogotá, tal como se precisó en la parte motiva de esta sentencia.

b.) **CONDÉNASE** a la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho a pagar al Sr. JAIME GOMEZ MENDEZ, identificado 19.234.719 de Bogotá, los ingresos netos que debió percibir durante el tiempo comprendido entre el día que hizo entrega de la Notaría que sea reintegrado al servicio, calculados en la forma en que se puntualizó en la parte motiva de la providencia, salvo durante los lapsos y cuantías exceptuados. De los valores reconocidos se deducirán las sumas recibidas por el actor a cargo del Tesoro Público durante el lapso ya citado y los aportes pensionales del empleado; estos últimos deberán ser enviados por la Demandada, junto con el aporte que le corresponde al Estado, con destino a la Institución que tiene a cargo de esta prestación respecto de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta decisión.

c.) **ORDENÁSE** a la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho. AJUSTAR EL VALOR la suma a pagar al Sr. JAIME GOMEZ MENDEZ, en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, de acuerdo a las orientaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y a pagar los INTERESES conforme al art. 177 del C.C.A. en el caso que se den los supuestos de hechos previstos en la norma.

d.) **DÉCLARASE** para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio desde el retiro ocasionado por el acto acusado y hasta la fecha del reintegro, salvo los lapsos en caso de relación incompatible con institución sostenida a cargo del tesoro público, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

e.) **ORDÉNASE** a la Administración cumplir la sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 176 del C.C.A. y orientaciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**4. CONFIRMASE** la sentencia indicada en lo demás.

(...)”

Lo anterior permite concluir, que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho fue condenada a pagarle al actor los ingresos netos que debió percibir, desde su desvinculación del servicio ocurrida el 1° de abril de 1998, hasta el día en que efectivamente sea reintegrado, teniendo en cuenta la relación rendida por el Notario que lo reemplazó, ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, del material obrante en el expediente se colige, que el señor Jaime Gómez Méndez se desempeñó como Notario Diecinueve del Círculo de Bogotá, desde el 20 de febrero de 1990 hasta el 1 de abril de 1998, perteneciente a la categoría primera, según se desprende de los informes de ingresos egresos y estadísticos de la notaria.

Por su parte, la **Ley 29 de 31 de diciembre de 1973**, creó el Fondo Nacional de Notariado y dictó otras disposiciones, a saber:

*“(...) Artículo 2. La remuneración de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fije el Fondo Nacional del Notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.*

*Con esta remuneración los Notarios están obligados a costear y mantener el servicio.*

*Artículo 3. Los Notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la Superintendencia copia de las providencias que dicten en este sentido.*

*Artículo 4. El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los Notarios, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la Ley.*

*Artículo 5. La Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional y oído el Colegio de Notarios Fijará la remuneración de los empleados subalternos de las Notarías cuyo trabajo se pague a destajo, por cada hoja de papel sellado que elabore. Dicha remuneración se modificará cuando las condiciones socio-económicas así lo aconsejen.”*

Lo anterior significa que la remuneración de los notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios, por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales. Con esta remuneración deben costear y mantener el servicio, así como sufragar los empleos que considere necesarios para una efectiva prestación

del servicio. Se aclara, que los pagos de las asignaciones de los empleados, dotación y sostenimiento de las oficinas, lo harán de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de derechos notariales que autorice la ley.

Luego, el **Decreto 2148 de 1 de agosto de 1983**<sup>4</sup>, estableció responsabilidades del notario frente a los recaudos, y el deber de reportar mensualmente los ingresos y egresos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, así:

***“Artículo 121.** Dentro del ejercicio de sus funciones el notario responderá, además:*

*a) Por las sumas que deba recaudar y aportar con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y demás entidades oficiales por la prestación de los servicios notariales, según el caso;*

*b) Por las cuotas y los aportes que por ley deba pagar por él y por sus empleados a las instituciones de seguridad social y demás entidades oficiales;*

*c) Por los depósitos en dinero que los otorgantes constituyan en su poder para el pago de impuestos o contribuciones;*

*d) Por los depósitos en dinero, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos que los otorgantes constituyan en su poder para la seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos contenidos en escrituras otorgadas ante él;*

*e) Por no adherir ni anular el timbre correspondiente en la oportunidad legal.*

*De conformidad con las normas legales, el incumplimiento de estas obligaciones constituye falta disciplinaria sin perjuicio de las acciones civiles, laborales o penales a que haya lugar.*

***Artículo 122.** Dentro de los primeros quince días de cada mes el notario deberá pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y a las entidades de seguridad o previsión social, los recaudos, aportes y cuotas según el caso, correspondientes al mes inmediatamente anterior.*

***Parágrafo.** El notario con derecho a subsidio podrá autorizar al Fondo Nacional del Notariado para que de aquél se descuenten los aportes y recaudos a que haya lugar.*

***Artículo 123.** El notario enviará mensualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Nacional del Notariado informe sobre el número de escrituras autorizadas por él en el mes inmediatamente anterior. Además, a la Superintendencia las cuentas de ingresos y egresos dentro del mismo término.*

---

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973

**Artículo 124.** *No se pagará el subsidio al notario que no dé cumplimiento oportuno a sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado, según el caso, en lo relacionado con aportes, recaudos e informes de escrituración.”*

## **Informes mensuales**

La Superintendencia de Notariado y Registro expidió la **instrucción administrativa No. 03 de 27 de febrero de 2003**, en la cual impartió a los notarios las instrucciones para diligenciar el informe estadístico notarial, a saber:

### **“INFORME ESTADISTICO NOTARIAL**

#### **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO**

*La presentación del formulario debe hacerse en los quince (15) primeros días de cada mes. Él contendrá la información referida al mes anterior al de la fecha en que se diligencia.*

#### **Sección A**

##### **Información general**

*En la Sección A. Información General. Se ponen las señas correspondientes a la notaría y al notario de la siguiente manera:*

*Notaría. Describe la notaría como única o por su número.*

*Círculo. Ubica el municipio sede donde funciona la notaría.*

*Departamento. El nombre del departamento al que corresponde el municipio.*

*Categoría. De primera, segunda o tercera.*

*Titular. Marcar X en la casilla que corresponda, si es notario titular o encargado. Los notarios que reciben subsidios deberán observar que si durante el mes que comprende el informe se causaron novedades, por licencias o sanciones disciplinarias, se tendrá que elaborar un cuadro por el tiempo que ejerció cada notario explicando el período por el cual responde cada quien.*

*NIT. Identificación tributaria del notario.*

*Código. El asignado por la Superintendencia de Notariado y Registro a la Notaría.*

*Subsidiada. Indicar si la notaría es subsidiada o no.*

*Período al que corresponde el reporte. Relacionar los días, el mes y año al que corresponde el informe.*

*Cambio de dirección. Indicar si ha presentado cambios de sede, teléfono, fax y dirección electrónica.*

*Nueva dirección. Informar del cambio.*

## **Sección B**

### **Escrituración**

*La Sección B se refiere al número de escrituras públicas del mes correspondiente. Ello servirá para la liquidación de los aportes y recaudos teniendo en cuenta la tarifa aplicada por el notario (plena-especial- exenta).*

*Número de escrituras. Anotar desde la primera, identificándola con su número, hasta la última escritura autorizada en el mes y el total de las mismas.*

*Escrituras con número repetido. Se describirán con el número bis y se indicará el total.*

*Proyecto de escritura, no autorizada. Se anotarán con el número de cada una y se pondrá el total de ellas. Esta relación en caso de no haber se hará en una lista anexa y con la regularidad derivada del período utilizado por los notarios.*

*Escrituras exentas. Se anotarán con el número correspondiente el total de estas escrituras.*

*Escrituras VIS. Se anotará la cantidad de escrituras públicas de Vivienda de Interés Social, con sus respectivos números. En los casos que lo requiera el notario efectuará la lista de estas escrituras en un anexo.*

### **CLASES DE ESCRITURAS POR TARIFAS**

*Se llenará con el número de escrituras autorizadas, según sean de tarifa plena o especial, determinando el valor de los aportes por cada una de ellas, su total, así como también el valor de los recaudos para el fondo Cuenta Especial de Notariado y la Superintendencia de Notariado y Registro.*

## **Sección C**

### **Aportes especiales**

*Esta sección debe llenarse con aquellos aportes que resultan de las concurrencias previstas en los artículos 25 y 26 de la Resolución número 4105 de 2002 de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

*Descripción de los aportes. Se pondrá el número de la escritura, su fecha, el valor de la transacción y el valor del aporte especial.*

*Total consignado mes. Se anotará la suma de los aportes especiales consignados en el período al cual se refiere la información.*

*Banco y número de cuenta. Se identificará el Banco en el cual se consignó el aporte especial por su nombre y número de la cuenta.*

## **Sección D**

### **Préstamos**

La Sección D demanda aquella información que permite establecer el estado de las obligaciones por concepto de préstamos concedidos por el liquidado Fondo Nacional del Notariado. Allí se describirá el pagaré correspondiente por su número, la fecha del pago y la suma de a la cuota pagada. Abajo se consignarán el valor total de las cuotas consignadas.

### **Sección E**

#### **Ingresos**

**Por escrituración. Consolidar el total de los ingresos detallados en la Sección I.**

**Por copias de escrituras. Se escribirá el valor producido por este concepto.**

**Otros actos notariales. Esta casilla recoge el global de los ingresos que recibe el notario por concepto de los factores mencionados en la sección K, autenticación, actos de comparecencia, diligencias fuera del despacho y declaraciones extrajuicio.**

### **Sección F**

#### **Egresos**

**Gastos de personal. Esta casilla sirve para anotar la suma global de los egresos del notario para atender la nómina de empleados de su notaría. Los notarios subsidiados, y solo ellos, deberán discriminar tales gastos conforme se detallan en la sección L.**

**Gastos generales. En este espacio se indicará la suma global de los factores discriminados que aparecen en la sección M.**

**Transferencias. Esta casilla se utilizará para indicar el valor global de las diversas obligaciones del notario que aparecen discriminadas en la sección N.**

### **Sección G**

#### **Neto**

**Ingresos netos. Esta casilla servirá para poner la suma que resulte de restarle a los ingresos globales los egresos globales.**

### **Sección H**

#### **Valor subsidio**

Se utilizará para consignar la suma correspondiente al subsidio asignado al notario.

### **Sección I.**

#### **Detalle de escrituración**

*Este cuadro distingue diversas actuaciones del notario que implican escritura pública para establecer así el número de ellas y el ingreso causado. Al final se escribirán las sumas totales resultantes. Debe observarse que en la casilla de ¿Correcciones Registro ¿se anotarán también las escrituras referidas a cambios de nombres y declaraciones de seudónimos.*

## **Sección J**

### **Inscripciones en el Registro del Estado Civil**

*Esta información es útil por cuanto permite a la Superintendencia, mientras continúe con la obligación de suministrar los distintos folios, preparar los programas de adquisiciones de papel y de impresión.*

## **Sección K**

### **Otros actos notariales**

*Estos se explican por sí mismos y apenas debe tenerse el cuidado de sumar los diversos ítems en cuanto a número y valores.*

## **Sección L**

### **Detalle gastos de personal**

*Estas casillas serán resueltas por los notarios que reciban subsidios o aspiren a él.*

## **Sección M**

### **Detalle gastos generales**

*Se pondrán aquí los costos por conceptos de cada una de las casillas y se sumarán al final para consignar su valor total. Los notarios de primera categoría utilizarán solamente la casilla donde se anota la suma global.*

## **Sección N**

### **Detalle transferencias**

*En este cuadro el notario pondrá las erogaciones por cada uno de los rubros allí nombrados.*

## **Sección O**

### **Detalle gastos de inversión**

*Estas casillas deben contener los gastos del notario en infraestructura física de la notaría y reformas locativas, sistematización y adquisición de tecnología, y capacitación del notario o de sus empleados.*

## **Sección P**

### **Detalle de los pagos a la DIAN**

*Valor IVA: Se anota aquí, el pago efectuado a la DIAN, el bimestre correspondiente y la fecha en que se efectuó.*

*Valor reafuente: Se consigna en esta casilla el valor de la Retención, el período al que corresponde y la fecha de pago (día, mes y año).*

*Administración de justicia (Ley 6/1992): Fecha del pago realizado por este concepto, detallando día, mes y año.*

### **Sección Q**

#### **Novedades del mes**

*Este cuadro debe ser diligenciado únicamente por los notarios de segunda y tercera categoría, es decir aquellos cuyos permisos y licencias se tramitan ante el respectivo Gobernador o la primera autoridad política del lugar. En el anexo se especificará el acto que concedió el permiso por su número y fecha.*

### **Sección R**

#### **Declarante**

*Debe contener el nombre de la persona que preparó el informe, la fecha de elaboración del mismo y el sello de la notaría.”*

De acuerdo con la instrucción administrativa, los **ingresos** están conformados por: **i)** escrituración, **ii)** copias de escrituración, **iii)** otros actos notariales como las autenticaciones, actos de comparecencia, diligencias fuera del despacho y declaraciones extrajudicio que se encuentran discriminados en la Sección E – Ingresos.

Por **egresos**, se encuentran: **i) gastos de personal** que el notario debe atender para la nómina de los empleados de su notaría; **ii) gastos generales**, como gastos financieros, mantenimiento de equipos, arrendamientos, servicios públicos, seguros, útiles y papelería, empaste de libros, bienestar, aseo y cafetería, servicio de vigilancia, transporte urbano (mensajería), correo, telegramas; **iii) transferencias**, esto es, Caja de Compensación, SENA, ICBF, EPS – Salud, Fondo de Administración de Pensiones, ARP Riesgos Profesionales, agremiaciones, administración de justicia (Ley 6 de 1992).

Y los **ingresos netos**, son aquellos que se obtienen de restarle a los ingresos globales, los egresos globales.

Así las cosas, en el plenario obran los informes de ingresos, egresos y estadísticos reportados por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá (fls. 75 a 209), para el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1998 hasta el 7 de mayo de 2007, rendidos mes a mes y enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la instrucción administrativa No. 03 de 2003.

Ahora bien, conforme a esos informes rendidos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la entidad ejecutada efectuó la liquidación de la condena, teniendo en cuenta los ingresos netos que debió percibir el ejecutante desde su desvinculación hasta cuando efectivamente fue reintegrado, tal y como se observa en la **Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007** (fls. 53 a 60), por la cual dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, para lo cual, se trae a colación algunos de sus argumentos:

“ (...)

*Que se reintegró al doctor JAIME GOMEZ MENDEZ, al cargo de Notario Diecinueve del Círculo de Bogotá.*

...

*Que mediante comunicación de 11 de mayo de 2007 la doctora BETARIZ ELENA CASTAÑO ALZATE, Superintendente Delegada para el Notariado, remitió a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación la liquidación de la sentencia a favor del Dr. Jaime Gómez Méndez quién manifestó:*

*“Dicha liquidación se efectuó teniendo en cuenta los **ingresos netos** certificados por la Directora Financiera de esta entidad el cual fue remitido a mi despacho el día 9 de mayo de 2007.*

*Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. 2007EE10778 0 1 recibido en este Ministerio el 8 de junio de 2007, indicó que la liquidación efectuada y remitida el 11 de mayo de 2007, es la correcta, sin embargo, para aclarar técnicamente el asunto, elevaron consulta ante la Contaduría General de la Nación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de la mencionada Superintendencia.*

*Que por lo anterior, se hace necesario pagar lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, a favor del doctor JAIME GOMEZ MENDEZ, de conformidad con la liquidación elaborada por la Superintendencia de Notariado y Registro.*

*Que el Grupo de Gestión Financiera y Contable, mediante memorando No. MEM07-10726-GFC-0404 del 27 de junio de 2007, envió a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación la liquidación de la sentencia a favor del Dr. Jaime Gómez Méndez, de la siguiente manera:*

....

*Que conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 83 del 22 de febrero de 2007, expedido por el Grupo de Gestión Financiera y Contable, existen los recursos para el pago de los valores enunciados.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reconocer como valor de la indemnización ordenada por la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección "B" con fecha 22 de junio de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-1998-02747-01, ejecutoriada el 6 de marzo de 2007, la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 27/100 M/LEGAL (\$1.895.51.073.27)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el pago de la suma de MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 27/100 (\$1.802.436.173.27) a favor del doctor JAIME GOMEZ MENEZ (sic) cantidad que se consignará en la cuenta de ahorros No 008870168849 del Banco DAVIVIENDA a nombre del Dr. DANILO ALFONSO ROJAS BETANCUORTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.001.127 de San Antonio (Tolima), y tarjeta profesional No. 45.159 de Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa como apoderado del doctor JAIME GOMEZ MENDEZ

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar el pago de la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORECE (sic) MIL NOVECIENTOS PESOS MTCE (\$92.814.900.00) a INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. (...)"

Conforme al citado acto administrativo, la entidad ejecutada ordenó el reconocimiento de la indemnización, teniendo en cuenta la comunicación de 11 de mayo de 2007 suscrita por la Superintendente Delegada para el Notariado, que remitió a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación la liquidación de la sentencia, la cual se efectuó con los **ingresos netos** certificados por la Directora Financiera, ingresos que fueron reportados oportunamente por la persona que se desempeñaba como Notario Diecinueve del Círculo de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1998 hasta el 7 de mayo de 2007 (fls. 75 a 209).

Luego a través de la **Resolución No. 0495 de 23 de febrero de 2009** (fls. 61 a 67), reconoció al señor Gómez Méndez como valor de la liquidación ordenada en las sentencias la suma de \$4.128.266.193.30.

Lo anterior, en virtud a que la liquidación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro descontó los gastos correspondientes. Y que de acuerdo con

el Oficio No. SGI-2000 de 20 de junio de 2007, suscrito por el Subcontador General de la Nación, absolvió la consulta elevada por la Superintendencia, en la que indicó: “ (...) *el procedimiento para obtener el valor de los ingresos netos, con base en la información contenida en los reportes que por ley deben rendir los Notarios, consiste en detraer del total de los ingresos generados por la actividad notarial, los actos y gastos incurridos para el desarrollo de la misma actividad, con lo cual se debe restar a los ingresos totales el valor de las inversiones efectuadas, siempre que dichas inversiones queden en la notaría; porque si las inversiones efectuadas queden a cargo y a disposición del señor Notario entonces no podrán descontarse en razón a que serán incluidas dos veces para el cálculo del ingreso neto.*”

Así las cosas, la Superintendencia mediante Oficio de 11 de febrero de 2009, allegó el cuadro contentivo del valor a pagar al ejecutante, y a través de memorando MEM09-2902-GGC-0402 del 19 de febrero de 2009, el Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior, remitió con destino a la Dirección de Defensa Jurídica la revisión de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Notariado y Registro por el valor de \$2.603.882.113.07 por concepto de capital, y la suma de \$1.524.384.080.23 por concepto de intereses moratorios, para un total a pagar de \$4.128.266.193.30.

Posteriormente, la entidad ejecutada expidió la **Resolución No. 2892 de 29 de junio de 2010**, mediante la cual modificó el artículo 3 de la Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007, y en su lugar, ordenó pagar por concepto de aportes patronales el valor de \$719.112.446.00 al Instituto de Seguros Sociales (fls. 69 a 70).

Ahora bien, el ejecutante manifestó que la entidad ejecutada al proferir la Resolución No. 1789 de 2007, incumplió con lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 22 de junio de 2006, por considerar, que para la liquidación tuvo en cuenta los gastos de personal, gastos generales, gastos de transferencias y otros gastos, **los cuales no tienen soporte contable** en la relación rendida por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá para el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 y el mes de mayo de 2007.

Al respecto la Sala observa, que obra en el plenario obra copia de los informes de ingresos, egresos y estadísticos reportados por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá (fls. 75 a 209), para el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1998 hasta el 7 de mayo de 2007, rendidos mes a mes y enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, de los cuales se encuentran especificados los gastos de personal, gastos generales, gastos de transferencias y otros gastos, para lo cual, se ilustra uno de ellos, es decir por el período de un mes, así:

L. DETALLES GASTOS DE PERSONAL (1)	
No. Empleados de Planta sin incluir al Notario	38
No. Empleados supernumerarios	1
<b>Total Empleados</b>	<b>39</b>

Sueldo de Empleados	31.631.067
Subsidio de Transporte	585.000
Cesantías	2.683.599
Primas	2.683.599
Vacaciones	1.342.336
Honorarios	2.874.981
Otros	9.211.013
<b>TOTAL</b>	<b>71.011.595</b>

M. DETALLE DE GATOS GENERALES	
Financieros	1.277.053
Mantenimiento Equipos	6.316.000
Arrendamientos	3.376.737
Servicios Públicos	2.630.743
Seguros	-
Útiles y Papelería	2.853.973
Empaste Libros	-
Bienestar	-
Otros	30.040.268
<b>TOTAL</b>	<b>46.444.774</b>

N. DETALLE DE TRANSFERENCIAS	
Caja de Compensación	1.265.242
Sena	632.622
ICBF	984.932
EPS Salud	2.530.486
Fondo Administración de Pensiones	3.202.645
ARP Riesgos Profesionales	165.115
Agremiaciones	-
Administración Justicia Ley 6/92	15.840.000
Otros (aporte)	3.114.365
<b>TOTAL</b>	<b>27.699.407</b>

Frente al argumento expuesto por el actor ante la inexistencia de soporte contable de los gastos de personal, gastos generales, gastos de transferencias y otros gastos que fueron reportados por el Notario que lo reemplazó, mediante Oficio No.

GRSN 222 de 25 de marzo de 2011 suscrito por el Director Financiero (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicó al apoderado del ejecutante:

*“En atención al escrito de la referencia, mediante el cual solicita: “... los documentos soportes que sirvieron como base para que la notaría en mención rindiera los informes referentes a **otros gastos generales no especificados, otros gastos de personal no especificados y transferencias**. En caso de no reposar en sus archivos dicha documentación, solicito se sirva certificar en tal sentido”; al respecto, como Director Financiero, Certifico, que los documentos solicitados no reposan en los archivos de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando cumplimiento a las instrucciones administrativas No. 3 de 2003 y 14 de 2009, como se le informó con anterioridad en el oficio GRSN No. 082 de 3 de febrero del presente año.”*

Por su parte, el Director Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, a través de Oficio No. OFI11-19884-GC-0423 de 17 de mayo de 2011 (fls. 70 a 71), indicó que la información contable de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, no reposa en la entidad e indicó que debe encontrarse en la Superintendencia de Notariado y Registro, que fue la entidad que certificó los ingresos netos percibidos por la mencionada Notaría durante el periodo establecido en la sentencia del Consejo de Estado.

El actual Notario Diecinueve del Circulo de Bogotá (fl. 276), informó que los archivos contables no forman parte del protocolo de la notaria, según el artículo 106 y siguientes del Decreto 960 de 1970, así mismo, indicó que en el acta de entrega del protocolo o archivo notarial, no se incluyó ninguna información contable de los notarios anteriores.

Igualmente, a folios 281 a 291 del expediente, obra copia del Oficio de fecha 11 de mayo de 2007, expedido por el Coordinador Grupo de Gestión Humana de la Superintendencia de Sociedades remitió las hojas de liquidación de la sentencia base de ejecución. Así mismo, copia del oficio de 8 de mayo de 2007 suscrito por la Directora Financiera, la Coordinadora del Grupo de Tesorería y la Coordinadora Grupo de Recaudos y Subsidios Notariales, en donde **certifican los ingresos netos para el periodo comprendido entre abril de 1998 hasta abril de 2007 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá** (fls. 292 a 312)

Si bien es cierto, no han encontrado o no obra prueba de los soportes de los gastos incluidos en la información contable rendida por el notario que reemplazó al

señor Gómez Méndez, no por eso puede concluirse que sea viable librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados en esta demanda, por las siguientes razones:

La sentencia del Consejo de Estado (fls. 16 a 45), que sirve de base para la ejecución, señaló:

*“(...) **La condena económica:** Es procedente la condena a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho **al pago de los ingresos netos que debió percibir la parte demandante** (conforme a la relación rendida por el Notario que lo reemplazó ante la Superintendencia de Notariado y Registro) desde su real desvinculación del servicio 1° de abril de 1998 hasta su reintegro efectivo, con la determinación de unos descuentos que luego se precisan”* (Subraya la Sala).

La obligación que se puede ejecutar, en consecuencia, es la que surja de los ingresos netos de la relación rendida por el Notario que reemplazó al Dr. Gómez Méndez, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en las condiciones anotadas. En este caso, lo que se propone para que se pueda librar mandamiento de pago conforme a lo pedido en la demanda, es desconocer el valor de los ingresos netos de la relación mencionada, porque no tienen soporte, lo cual implicaría hacer un análisis que no es propio del proceso ejecutivo, y que no surge de la sentencia que se está ejecutando.

Sería como afirmar, la sentencia ordenó el pago del valor neto incluido en la relación que hizo el notario que reemplazó al Dr. Gómez Méndez, sin embargo, como no aparecen o no existen los soportes de algunos gastos, también debe ordenarse la ejecución por valores distintos a los ingresos netos, conclusión que a todas luces contradice las normas y la lógica del proceso ejecutivo, y la sentencia que se pretende ejecutar, y que llevaría a un análisis distinto, y posiblemente a un debate probatorio que es ajeno al proceso de ejecución, para determinar si están o no están las pruebas de los gastos incluidos en la citada relación, y si por ende son o no aceptables los gastos, aspectos que no son propios de un proceso como el que ocupa la atención de la Sala.

Nótese además, que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en la **Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007** (fls. 53 a 60), por la cual dio cumplimiento a la sentencia que en este caso se está pretendiendo ejecutar,

señaló que la liquidación remitida por el Notario, el 11 de mayo de 2007 a la Superintendencia de Notariado y Registro, es la correcta, a pesar de que para aclarar técnicamente el asunto, elevó una consulta a la Contaduría General de la Nación, que al menos para esa época no había recibido, y concluyó el Ministerio, que era necesario **pagar lo que ordenó el Consejo de Estado**, como se señala en el siguiente aparte:

*“Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. 2007EE10778 0 1 recibido en este Ministerio el 8 de junio de 2007, indicó que la liquidación efectuada y remitida el 11 de mayo de 2007, es la correcta, sin embargo, para aclarar técnicamente el asunto, elevaron consulta ante la Contaduría General de la Nación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de la mencionada Superintendencia.*

*Que por lo anterior, se hace necesario pagar lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, a favor del doctor JAIME GOMEZ MENDEZ, de conformidad con la liquidación elaborada por la Superintendencia de Notariado y Registro.”*

Igualmente, la Sala considera que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma de \$127.047.399 por concepto de capital al ejecutante, como quiera que en la Resolución No. 1789 de 27 de junio de 2007, dio estricto cumplimiento a la sentencia base de ejecución, modificada por las Resoluciones 0495 de 23 de febrero de 2009 y 2892 de 29 de junio de 2010, que ordenaron el pago de un nuevo capital indexado con sus correspondientes intereses moratorios, como se expuso en párrafos anteriores, lo que deja sin soporte probatorio que dicha suma sea adeudada al ejecutante.

Así las cosas, la obligación que se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, como lo establece el artículo 488 del CPC, y por ende no le asiste el derecho al ejecutante al pago de las obligaciones pretendidas en el líbello introductorio, por lo tanto, la Sala negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se,

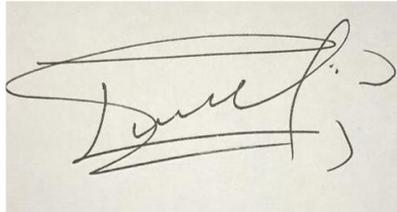
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

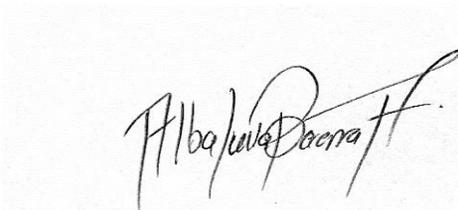
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.

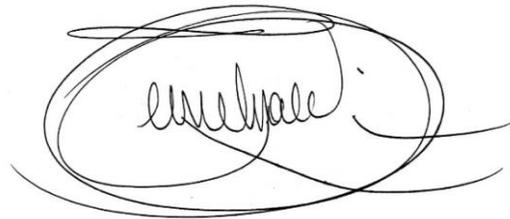


**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ISP/Lma



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335024-2015-00888-02  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** **Modifica auto que a su vez modificó la liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 290 a 299), contra el auto de 15 de agosto de 2019 (fls. 288 a 289), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (fls. 1 a 9). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2007, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá (fls. 12 a 23), confirmada por esta Corporación el 12 de febrero de 2009, que decidió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 24 a 30).

Específicamente solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$25.672.488**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la

decisión judicial en comento, porque si bien es cierto, a través de la Resolución No. PAP 038385 de 14 de febrero de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de jubilación del demandante, y en julio de 2011 reportó la novedad de inclusión en nómina, por lo cual se le pagó por concepto de diferencia de mesadas e indexación, la suma de \$8.979.865, y mediante Resolución No. UGM 016380 de 8 de noviembre de 2011, modificó la Resolución No. PAP 038385 y reliquidó correctamente la prestación en cuestión, lo cierto es que **no incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios** que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016 (fls. 69 a 72), el *A quo* libró mandamiento de pago por la suma de **\$25.672.488**, por concepto de los **intereses moratorios** reclamados en la ejecución. La UGPP presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fls. 79 a 85), el cual fue decidido confirmando el auto (fls.143 a 146).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 2 de octubre de 2018 (fls. 157 a 164), y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2012. Los fundamentos de la anterior decisión fueron los siguientes:

*“ (...) La Caja Nacional de Previsión Social por medio de la Resolución No. PAP 038385 del 14 de febrero de 2011 (fols. 31 a 37), reajustó al demandante su pensión de jubilación a una cuantía de \$858.729 y conforme a la consulta de pagos visible a folio 41 reconoció un retroactivo al 25 de julio de 2011 de **\$8.103.056**, posteriormente mediante la Resolución No. UGM 016380 del 8 de noviembre de 2011 se modificó el anterior acto administrativo y se elevó la cuantía de la pensión en \$919.449, por lo cual se canceló un nuevo retroactivo al 25 de noviembre de 2012, tal como se observa a folio 43, en un total de **\$9.474.577**.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, data del **3 de marzo de 2009** (fol. 246 del cuaderno ordinario), los intereses moratorios solo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el **4 de marzo de 2009** y hasta el día anterior en que se incluyó en nómina el pago de la condena, hecho que ocurrió el **25 de noviembre de 2012**.*

*Luego está situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran con posterioridad a la presente decisión, es*

*decir que los intereses moratorios se calcularan sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud, suma que ascendió a \$17.577.633 y será por el tiempo transcurrido entre 4 de marzo de 2009 al 25 de julio de 2011, luego se liquidarían desde el 26 de julio de 2011 al 24 de noviembre de 2012 sobre la suma de \$9.474.577, lo anterior en virtud que la administración realizó dos pagos en fechas separadas por el cumplimiento de la entidad (...)* “.

En la parte resolutive, numeral segundo quedó consignado: “**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de (...) y a favor del señor Jorge Enrique Bohórquez, por la suma derivada de los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2009 y hasta el 24 de noviembre de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante sentencia de 14 de marzo de 2019, confirmó parcialmente la decisión (fls. 187 a 197).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad pertinente, por un valor de **\$19.017.071** (fls. 210 a 212), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó liquidación por valor de de **\$3.691.020.91**, y en efecto consideró, que los intereses moratorios fueron discriminados de la siguiente manera: por la Resolución No. 38385 de 14 de febrero de 2011, por un valor de \$1.350.230.16 liquidados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 2 de septiembre de 2009 y luego del 10 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2011; y respecto a la Resolución No. 16380 de 8 de noviembre de 2011, por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012.

**3. EL AUTO APELADO** (fls. 86 a 87). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$12.809.628.15**, y señaló las costas procesales en la suma de **\$192.144.42**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito por un valor de \$19.017.71.

Por su parte, señaló que la entidad liquidó los intereses moratorios por la suma de \$3.691.020.9 discriminados así: por la Resolución No. 38385 de 14 de febrero de 2011 por un valor de \$1.350.230.16 y por Resolución No. 16380 de 8 de noviembre de 2011 por la suma de \$2.340.790.75, y que allegó copia de la Resolución No. 018122 de 26 de junio de 2019, en la que ordenó el pago de intereses moratorios, sin que se advierta valor alguno reconocido y tampoco acreditó el pago de la obligación.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre un capital de **\$17.577.633**, para el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2011 al 25 de julio de 2011, y luego desde el 26 de julio de 2011 al 24 de noviembre 2012, sobre un capital de **\$9.474.577**; y aplicó la fórmula financiera a la tasa moratoria, que arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés Corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Intereses</i>
4/03/2009	31/03/2009	28	20.47%	30.71%	0.0734%	\$17.577.633.00	\$361.202.84
1/04/2009	30/04/2009	30	20.28%	30.42%	0.0728%	\$17.577.633.00	\$383.847.07
1/05/2009	31/05/2009	31	20.28%	30.42%	0.0728%	\$17.577.633.00	\$396.641.97
1/06/2009	30/06/2009	30	20.28%	30.42%	0.0728%	\$17.577.633.00	\$383.847.07
1/07/2009	31/07/2009	31	18.65%	27.98%	0.0676%	\$17.577.633.00	\$368.368.99
1/08/2009	31/08/2009	31	18.65%	27.98%	0.0676%	\$17.577.633.00	\$368.368.99
1/09/2009	30/09/2009	30	18.65%	27.98%	0.0676%	\$17.577.633.00	\$356.486.12
1/10/2009	31/10/2009	31	17.28%	25.92%	0.0632%	\$17.577.633.00	\$344.185.98
1/11/2009	30/11/2009	30	17.28%	25.92%	0.0632%	\$17.577.633.00	\$333.083.21
1/12/2009	31/12/2009	31	17.28%	25.92%	0.0632%	\$17.577.633.00	\$344.185.98
1/01/2010	31/01/2010	31	16.14%	24.21%	0.0594%	\$17.577.633.00	\$323.760.97
1/02/2010	28/02/2010	28	16.14%	24.21%	0.0594%	\$17.577.633.00	\$292.429.26
1/03/2010	31/03/2010	31	16.14%	24.21%	0.0594%	\$17.577.633.00	\$323.760.97
1/04/2010	30/04/2010	30	15.31%	22.97%	0.0567%	\$17.577.633.00	\$298.754.46
1/05/2010	31/05/2010	31	15.31%	22.97%	0.0567%	\$17.577.633.00	\$308.712.94
1/06/2010	30/06/2010	30	15.31%	22.97%	0.0567%	\$17.577.633.00	\$298.754.46
1/07/2010	31/07/2010	31	14.94%	22.41%	0.0554%	\$17.577.633.00	\$301.955.75
1/08/2010	31/08/2010	31	14.94%	22.41%	0.0554%	\$17.577.633.00	\$301.955.75
1/09/2010	30/09/2010	30	14.94%	22.41%	0.0554%	\$17.577.633.00	\$292.215.24
1/10/2010	31/10/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$17.577.633.00	\$288.533.93
1/11/2010	30/10/2010	30	14.21%	21.32%	0.0530%	\$17.577.633.00	\$279.226.38
1/12/2010	31/12/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$17.577.633.00	\$288.533.93

1/01/2011	31/01/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$17.577.633.00	\$314.169.45
1/02/2011	28/02/2011	28	15.61%	23.42%	0.0577%	\$17.577.633.00	\$283.765.95
1/03/2011	31/03/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$17.577.633.00	\$314.169.45
1/04/2011	30/04/2011	30	17.69%	26.54%	0.0645%	\$17.577.633.00	\$340.126.70
1/05/2011	31/05/2011	31	17.69%	26.54%	0.0645%	\$17.577.633.00	\$351.464.26
1/06/2011	30/06/2011	30	17.69%	26.54%	0.0645%	\$17.577.633.00	\$340.126.70
1/07/2011	25/07/2011	25	18.63%	27.95%	0.0675%	\$17.577.633.00	\$296.789.31
26/07/2011	31/07/2011	6	18.63%	27.95%	0.0675%	\$9.474.577.00	\$38.393.61
1/08/2011	31/08/2011	31	18.63%	27.95%	0.0675%	\$9.474.577.01	\$198.366.98
1/09/2011	30/09/2011	30	18.63%	27.95%	0.0675%	\$9.474.577.02	\$191.968.04
1/10/2011	31/10/2011	31	19.39%	29.09%	0.0700%	\$9.474.577.03	\$205.509.98
1/11/2011	30/11/2011	30	19.39%	29.09%	0.0700%	\$9.474.577.04	\$198.880.63
1/12/2011	31/12/2011	31	19.39%	29.09%	0.0700%	\$9.474.577.05	\$205.509.98
1/01/2012	31/01/2012	31	19.92%	29.88%	0.0717%	\$9.474.577.06	\$210.454.16
1/02/2012	28/02/2012	28	19.92%	29.88%	0.0717%	\$9.474.577.07	\$196.876.47
1/03/2012	31/03/2012	31	19.92%	29.88%	0.0717%	\$9.474.577.08	\$210.454.16
1/04/2012	30/04/2012	30	20.52%	30.78%	0.0735%	\$9.474.577.09	\$209.046.81
1/05/2012	31/05/2012	31	20.52%	30.78%	0.0735%	\$9.474.577.10	\$216.015.04
1/06/2012	30/06/2012	30	20.52%	30.78%	0.0735%	\$9.474.577.11	\$209.046.81
1/07/2012	31/07/2012	31	20.86%	31.29%	0.0746%	\$9.474.577.12	\$219.149.29
1/08/2012	31/08/2012	31	20.86%	31.29%	0.0746%	\$9.474.577.13	\$219.149.29
1/09/2012	30/09/2012	30	20.86%	31.29%	0.0746%	\$9.474.577.14	\$212.079.96
1/10/2012	31/10/2012	31	20.89%	31.34%	0.0747%	\$9.474.577.15	\$219.425.26
1/11/2012	24/11/2012	24	20.89%	31.34%	0.0747%	\$9.474.577.16	\$169.877.62
		<b>1362</b>	<b>Total Intereses Moratorios</b>				<b>\$ 12.809.628.15</b>

Y sobre el valor final por concepto de intereses moratorios de **\$12.809.628.15**, liquidó las costas con el 1.5% obteniendo como resultado el valor de **\$192.144.42**.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 290 a 292 y 293 a 299), presentó un escrito relacionado con el alcance del recurso de alzada, y el correspondiente recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló que el *A quo* desconoció lo previsto en el artículo 192 del CPACA, que estableció el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la entidad cumpla con la sentencia base de ejecución, así como la obligación que tiene el ejecutante de solicitar el pago de la providencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de interrumpir el pago de los intereses moratorios.

Igualmente, indicó que el juez de primer grado erró en la liquidación, por cuanto amplió el capital pagado por la entidad, es decir que tomó como capital el valor de \$17.577.633, que es la sumatoria de los dos pagos efectuados por la parte pasiva así: el primero por un valor de \$9.474.577 y el segundo, por la suma de \$8.103.056, y luego, determinó que el primer pago fue por \$17.577.633 y el segundo por \$9.474.577.

Lo anterior, implica una inflación en el capital pagado y por lo tanto, la liquidación de los intereses moratorios resulta mayor en perjuicio de la Nación.

Por lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$7.194.316.59** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe bajarse la liquidación al valor por él mencionado.

El A quo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2019 (fl. 302) concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

### La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro***

*del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negritas fuera del texto)*

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Ahora bien, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$25.672.488**, correspondiente a los **intereses moratorios** derivados de las

decisiones judiciales en comento. En efecto, se libró mandamiento de pago por esa suma, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016 (fls. 69 a 72).

Luego, el juez de primer grado en la sentencia proferida en audiencia realizada el 2 de octubre de 2018 (fls. 157 a 164), señaló que los intereses moratorios se calculaban sobre el capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud, en la suma de \$17.577.633 y que se liquida por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2009 al 25 de julio de 2011, y luego desde el 26 de julio de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2012, sobre un capital de \$9.474.577.

Lo anterior permite concluir, que si bien es cierto se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.672.488, el juez de primer grado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución modificó el valor y fijó los parámetros para efectuar la liquidación elevando el capital del primer pago sin tener en cuenta que la ejecutada efectuó dos pagos así: por la Resolución No. 38385 de 14 de febrero de 2011, canceló un valor de \$8.103.056.41 por concepto de capital indexado y respecto a la Resolución No. 16380 de 8 de noviembre de 2011, aumentó la mesada pensional de \$858.729.87 a \$919.449.96, y calculó un valor de capital con indexación de \$9.474.577, es decir que generó un nuevo capital e indexación.

Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

### **Capital base para liquidar los intereses moratorios**

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012<sup>1</sup>, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 6 de diciembre de 2007, contempló:

***“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***

---

<sup>1</sup> Artículo 308 del C.P.A.C.A.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*"(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**" (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008<sup>2</sup> - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación<sup>3</sup>-, señaló:

*"(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

*(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*

***Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

<sup>3</sup> Folio 61.revisar

***ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.***” (Negritas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negritas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

### **Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.**

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

### **Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.**

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se

adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

*“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán*

intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

**(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).**

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**<sup>5</sup> se consideró:

***“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.***

***Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”***

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

***“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo.*** La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

## Liquidación de la Obligación.

El Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. PAP 038385 de 14 de febrero de 2011**, la cual arrojó la suma de **\$6.678.782.28** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 252 a 254), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$703.441.41**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>6</sup>, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio del ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$5.975.340.87**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses moratorios, desde el **4 de marzo de 2009 hasta el 24 de julio de 2011**, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</i>	<i>Subtotal</i>
04/03/09	31/03/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 5.975.340,87	\$ 122.787,30

<sup>6</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 5.975.340,87	\$ 130.484,98
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 5.975.340,87	\$ 134.834,48
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 5.975.340,87	\$ 130.484,98
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 5.975.340,87	\$ 125.223,36
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 5.975.340,87	\$ 125.223,36
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 5.975.340,87	\$ 121.183,90
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 5.975.340,87	\$ 117.002,59
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 5.975.340,87	\$ 113.228,31
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 5.975.340,87	\$ 117.002,59
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 5.975.340,87	\$ 110.059,31
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 5.975.340,87	\$ 99.408,41
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 5.975.340,87	\$ 110.059,31
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 5.975.340,87	\$ 101.558,59
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 5.975.340,87	\$ 104.943,88
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 5.975.340,87	\$ 101.558,59
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 5.975.340,87	\$ 102.646,84
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 5.975.340,87	\$ 102.646,84
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 5.975.340,87	\$ 99.335,65
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.975.340,87	\$ 98.084,23
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 5.975.340,87	\$ 94.920,22
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.975.340,87	\$ 98.084,23
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.975.340,87	\$ 106.798,77
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 5.975.340,87	\$ 96.463,40
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.975.340,87	\$ 106.798,77
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.975.340,87	\$ 115.622,68
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 5.975.340,87	\$ 119.476,77
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.975.340,87	\$ 115.622,68
01/07/11	24/07/11	24	27,95%	0,0675%	\$ 5.975.340,87	\$ 96.854,94
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 3.218.399,96</b>

Así las cosas, frente a la **Resolución No. PAP 038385 de 14 de febrero de 2011**, le adeuda al ejecutante la suma de \$3.218.399.96 que corresponde a los **intereses moratorios, desde el 4 de marzo de 2009 hasta el 24 de julio de 2011** (mes de la inclusión en nómina).

Posteriormente la entidad ejecutada profirió la **Resolución No. UGM 016380 de 8 de noviembre de 2011**, en el sentido de aumentar la mesada pensional de \$858.729.87 a \$919.449.96, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de noviembre de 2012.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 016380 de 8 de noviembre de 2011**, esto es, la suma de **\$4.235.880.58**

(según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 259 a 262), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$442.104.287.** Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$3.793.776.30**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el **3 de marzo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2012** (segunda inclusión en nómina), y arrojó los siguientes valores:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
04/03/09	31/03/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 3.793.776,30	\$ 77.958,32
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 3.793.776,30	\$ 82.845,62
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 3.793.776,30	\$ 85.607,14
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 3.793.776,30	\$ 82.845,62
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 3.793.776,30	\$ 79.504,99
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 3.793.776,30	\$ 79.504,99
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 3.793.776,30	\$ 76.940,31
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 3.793.776,30	\$ 74.285,58
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 3.793.776,30	\$ 71.889,27
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 3.793.776,30	\$ 74.285,58
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 3.793.776,30	\$ 69.877,25
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 3.793.776,30	\$ 63.114,94
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 3.793.776,30	\$ 69.877,25
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 3.793.776,30	\$ 64.480,10
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 3.793.776,30	\$ 66.629,44
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 3.793.776,30	\$ 64.480,10
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 3.793.776,30	\$ 65.171,04
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 3.793.776,30	\$ 65.171,04
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 3.793.776,30	\$ 63.068,75
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 3.793.776,30	\$ 62.274,21
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 3.793.776,30	\$ 60.265,36
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 3.793.776,30	\$ 62.274,21
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 3.793.776,30	\$ 67.807,12
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 3.793.776,30	\$ 61.245,14
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 3.793.776,30	\$ 67.807,12
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 3.793.776,30	\$ 73.409,46
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 3.793.776,30	\$ 75.856,45
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 3.793.776,30	\$ 73.409,46
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 3.793.776,30	\$ 79.429,40
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 3.793.776,30	\$ 79.429,40

01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 3.793.776,30	\$ 76.867,16
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 3.793.776,30	\$ 82.302,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 3.793.776,30	\$ 79.635,07
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 3.793.776,30	\$ 82.289,57
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 3.793.776,30	\$ 84.269,30
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 3.793.776,30	\$ 78.832,57
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 3.793.776,30	\$ 84.269,30
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 3.793.776,30	\$ 83.705,78
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 3.793.776,30	\$ 86.495,97
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 3.793.776,30	\$ 83.705,78
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 3.793.776,30	\$ 87.750,98
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 3.793.776,30	\$ 87.750,98
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 3.793.776,30	\$ 84.920,30
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 3.793.776,30	\$ 87.861,48
01/11/12	25/11/12	25	31,34%	0,0747%	\$ 3.793.776,30	\$ 70.856,03
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 3.382.256,97</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Total Intereses según Res. 30385 de 2011	\$ 3.218.399,96
Total Intereses según Res. 16380 de 2011	\$ 3.382.256,97
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 6.600.656,94</b>

Ese valor de \$6.600.656,94 es el valor total adeudado.

### **Costas procesales.**

Considera el Despacho que una vez efectuada la liquidación por concepto de intereses moratorios que arrojó la suma de **\$ 6.600.656.94**, lo correcto es realizar las operaciones matemáticas respectivas, con el objetivo de obtener el valor de las costas, toda vez que el porcentaje no sufrió afectación alguna, para lo cual, se procedió a realizar los cálculos teniendo como base el valor de \$ 6.600.656.94, al cual se le aplicó el 1.5% como se ordenó en la sentencia de segunda instancia, y arrojó la suma de **\$99.009.85**.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 6.600.656.94**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA., y por concepto de costas procesales el valor de **\$99.009.85**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

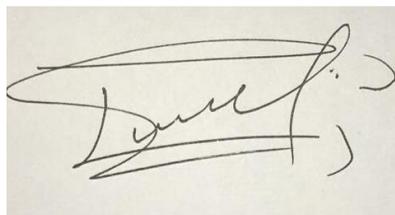
**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado,** y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 15 de agosto de 2019, el cual quedará así:

***PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, a favor del señor Jorge Enrique Bohórquez, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCEINTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.600.656.94), causados desde el 4 de marzo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2012, y la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$99.009.85) por concepto de costas procesales.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
–SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-025-2017-00357-01

**Demandante: LUZ MERY MAHECHA GUTIÉRREZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.**

**Asunto: Aclaración de sentencia.**

---

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por esta Subsección, presentada por la apoderada de la demandante (fl. 59 – 59 vto).

**II. LA SOLICITUD**

La apoderada de la parte demandante pide que se **aclare y/o adicione** la sentencia, toda vez que la Sala no se pronunció respecto de la **suspensión** a futuro de los descuentos efectuados en salud sobre las mesadas adicionales, los cuales se habían solicitado en la demanda.

Adujo, que de no hacerse esa precisión, la entidad, si bien le reintegraría a la demandante los descuentos hechos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, seguirá realizando dichos descuentos.

### III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*** (Negrilla fuera de texto).

El artículo citado indica, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

#### I. CASO EN CONCRETO.

**1. Oportunidad.** Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias que carezcan de recurso o de las que los hayan resuelto, así:

:

***“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*** (negrilla fuera de texto original)

Revisado el expediente se observa que el fallo de 14 de mayo de 2020 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **16 de julio de 2020** de

conformidad con el artículo 203<sup>1</sup> del CPACA, como se desprende de los folios 152 a 157 del expediente, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **17 al 22 de julio de 2020** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración y/o adición presentó el **21 de julio de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Aduce la apoderada de la parte demandante, que en la sentencia, la Sala se pronunció respecto al reintegro de los descuentos efectuados en salud sobre las mesadas adicionales, sin embargo, no se evidencia que lo haya hecho sobre la **suspensión de los mismos**.

En efecto, revisado el fallo de 14 de mayo de 2020, se advierte que dentro de los considerandos de la sentencia se estudió lo referente a la suspensión de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, así:

“Ahora bien, dentro del proceso no se controvirtió el hecho de que se estuvieran efectuando los descuentos, es decir, que la Sala concluye que efectivamente, se vienen descontando aportes para salud de la mesada adicional de diciembre ya que no hubo contestación de la demanda por parte de la entidad enjuiciada, además fue allegado el extracto de pagos por parte de la entidad fiduciaria (fls.18 y 18 vto), donde se comprueban los mencionados descuentos.

No obstante, de acuerdo con la normativa expuesta previamente, advierte la Sala que no existe fundamento legal que permita efectuar dichos descuentos, es decir, que al no estar autorizado por una norma, se tornan ilegales. En consecuencia el acto administrativo ficto o presunto que negó la devolución de los descuentos en salud, **se encuentra viciado de nulidad y por ende procede la suspensión y reintegro de los dineros correspondientes en su totalidad y no como lo ordenó la juez de primera instancia, al afirmar que solo se puede descontar un 5% de la mesada adicional de diciembre”**.

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, se omitió plasmar en forma específica la orden de suspender los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, por lo que, lo procedente es la aclaración.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

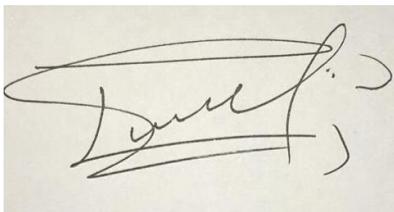
**PRIMERO: Aclaración** el numeral "**SEGUNDO**" de la parte resolutive de la sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), con el siguiente contenido:

*"También, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, suspender a futuro los descuentos del 12% con destino a salud de la mesada adicional de diciembre".*

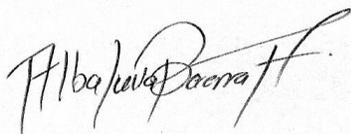
**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones del caso, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

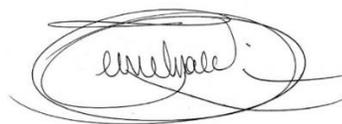


**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado.



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ISP/abn



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente N°** 11001-33-35-020-2019-00324-01  
**Demandante:** EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Asunto:** Confirma auto que declaró probada la excepción de  
ineptitud sustantiva de la demanda.

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (Cd. fl. 157 Minuto 06:18 a 10:22), contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de marzo de 2020 (fls. 158 a 159), por medio del cual el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA**, respecto a las pretensiones 2 y 3, relacionadas con la prima de vuelo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** El accionante a través de apoderada judicial (fls. 1 a 10), solicitó que se declare la nulidad del **Acta de Junta Médico Laboral No. 135 de 7 de junio de 2018** y del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019**, mediante las cuales evaluaron la disminución de su capacidad laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) realizar una nueva Junta Médico

Laboral teniendo en cuenta los conceptos médicos por las especialidades de ortopedia, cirugía de columna, neurocirugía, psicología y psiquiatría; ii) reconocer, liquidar y pagar los perjuicios causados por haber dejado de percibir los dineros correspondientes a la prima de vuelo, desde el 15 de julio de 2015, hasta el tiempo mínimo exigido para el beneficio de la asignación de retiro; iii) reconocer, liquidar y pagar el 50% por concepto de la prima de vuelo, vitalicia en la asignación de retiro hasta la vida probable del actor; iv) reconocer la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y v) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La entidad no contestó la demanda (fl. 154), a pesar de haber sido notificada en debida forma (fls. 148 y 150 a 151).

**3. EL AUTO APELADO.** (fls. 158 a 159 Cd. fl. 157). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* decidió en los numerales primero y segundo, declarar probada la excepción de “*ineptitud de la demanda*”, respecto a las **pretensiones segunda y tercera** de la demanda, en la que solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de valores relacionados con la **prima de vuelo**, porque consideró, que nunca fue puesta en conocimiento de la entidad demandada y en consecuencia, esta no tuvo la oportunidad de controvertir el asunto, negar o reconocer lo requerido por la parte actora.

Advierte, que los actos administrativos demandados no tienen relación alguna con la prima de vuelo, porque resolvieron sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, por lo que la hipotética declaratoria de nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral, no conllevaría el reconocimiento de valores por prima de vuelo, pues no son estas las autoridades encargadas de pronunciarse frente a dicha prestación.

Resaltó la importancia del agotamiento de la actuación administrativa, la cual radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad, de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, el control jurisdiccional de la función administrativa, está encaminado al juzgamiento de los actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares que fueron puestas en conocimiento de la administración. Admitir lo contrario, implicaría sorprender a la demandada con solicitudes no elevadas en sede administrativa, atentando así contra la garantía constitucional del debido proceso, la cual de conformidad con la norma superior, debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

**4. RECURSO DE APELACIÓN.** La apoderada de la parte actora (Cd. fl. 157 Minuto 06:18 a 10:22) interpuso recurso de apelación, manifestando:

*“Gracias su señoría, si bien es cierto la pretensión número dos que habla acerca de la liquidación de los perjuicios causados con ocasión a dejar de percibir los dineros correspondientes a la prima vuelo desde el 15 de julio de 2015 hasta el tiempo mínimo exigido que es la asignación de retiro, es decir, 20 años de servicio, no tiene inicialmente relación con los actos administrativos directos. Sin embargo, en el Acta de Junta Médico Laboral folios 24 y subsiguientes en el concepto médico por ortopedia suscrito por la Dirección General de Sanidad Militar en el Acta de Junta Médico Laboral aportada una de las recomendaciones dadas a la autoridad de sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana entre otras es bajar al peso ideal y suspender en el literal a folio 27 del cuaderno principal de la demanda, suspender temporalmente actividades de vuelo.*

*Retomo y es que los actos administrativos que se pretenden que se declare la nulidad de ellos en uno de los apartes del concepto médico del ortopedista, es decir, del especialista en el Acta de la Junta Médico Laboral establece como una de las tantas recomendaciones mediante la cual la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Aérea Colombiana tomó la decisión para declararlo no apto fue “bajar al peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo”, lo que en este sentido le genera un grave perjuicio al señor Camacho Tuta Edwin Mauricio y esto es que al ser impedido o ser declarado no apto para ejercer las actividades de vuelo le genera también un desconocimiento al pago de la causación de una de las primas que es la que precisamente se reclama en el acápite de las pretensiones específicamente en la número dos donde se reconoce que además de la nulidad del acto administrativo, se pretende que se declare revocar la decisión por cuanto esto le genera además de los perjuicios ya antes reclamados un perjuicio económico por no percibir tal prima de vuelo por tanto su señoría, respetuosamente le manifiesto que esta pretensión si tiene línea directa con el acto administrativo o los actos administrativos que pretenden declararse nulos en esta instancia.*

*Por lo tanto, respetuosamente le solicito al Magistrado dejar sin efecto y sin valor la decisión tomada en esta audiencia, y por consiguiente, revocar tal decisión y conceder que la pretensión esbozada en el acápite número dos sea tenida en cuenta en esta demanda. Gracias su señoría. (Transcripción obtenida del CD visible a folio 157).*

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en la audiencia inicial de 11 de marzo de 2020, los numerales primero y segundo que **declaró probada** la excepción de ineptitud de la demanda respecto al reconocimiento y pago de valores relacionados con la prima de vuelo por no cumplir con el presupuesto formal del agotamiento de la vía administrativa, se encuentra ajustada a derecho.

El numeral 2° del artículo 161 del CPACA, hace alusión a los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, el agotamiento de la vía administrativa, que no solo hace referencia a la interposición de los recursos que por ley sean obligatorios, sino que también implica que antes de acudir a la instancia judicial, el administrador le dé la oportunidad a la entidad demandada de pronunciarse sobre sus pretensiones e inconformidades.

Esta exigencia ha sido llamada por la jurisprudencia y la doctrina como el privilegio de la decisión previa, y en virtud de ella es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.* Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2270-04.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas allegadas al plenario. Para el efecto se tiene que, a folio 23 del expediente, obra copia del formato único de reporte de accidente de trabajo No.C-0038509 del Comando General de las Fuerzas Militares, diligenciada el 31 de octubre de 2013, en la que se informó sobre un accidente ocurrido el 30 del mismo mes y años, y donde resultó lesionado el señor Edwin Mauricio Camacho Tuta.

Copia del Acta de la Junta Médico Laboral Provisional No. 012-2014 CATAM de fecha 30 de abril de 2014 (fls. 24 a 27), en la que decidió:

#### “IV CONCLUSIONES

*A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas*

*1. Paciente quien hace 7 meses durante cambio de tren principal izquierdo del FAC 1010 donde se le descuelga el amortiguador y asume peso de este en mala postura, con posterior dolor lumbar. Radiculopatía L4-L5, artrosis apofisiaria y hernias actualmente tratamiento con fisioterapia.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio*

*Apto para continuar en el servicio*

*C. Enuncie el plazo para nueva convocatoria Junta Médica Laboral Provisional*

*Se realizará Junta Médico Laboral Definitiva en 1 año cuando haya terminado tratamiento y se establezcan secuelas definitivas o según evolución del paciente.*

*D. Concepto a solicitar*

*Concepto de ortopedia – cirugía de columna*

*E. Recomendaciones*

*No debe realizar actividades deportivas trote bipedestación o sedestación por tiempo prolongado (mayor a una hora), no debe realizar saltos verticales, ejercicios de alto impacto, evitar posiciones anómalas (sillas y espacios reducidos)*

*No levantar peso mayor a 8 Kg*

*No realizar marchas prolongadas.*

*Bajar el peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo.*

*Fisioterapia según indicación del especialista*

*Controles periódicos por ortopedia y fisiatría para definir evolución*

*Estudio de Trabajo de puesto por salud ocupacional.”*

Así mismo, fueron aportadas copias de las Actas de la Junta Médico Laborales Provisionales Nos. 010-2015 CATAM de 11 de marzo de 2015 (fls. 28 a 31) y 015-2016 CATAM de 11 de marzo de 2016 (fls. 32 a 33).

Copia del oficio No. 201517500153301 de 15 de julio de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-IGEFA-DISOP-29.60 suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana (E), en el que decidió suspender definitivamente las actividades de vuelo al señor Suboficial T2. Camacho Tuta Edwin Mauricio por falta de aptitud psicofísica y determinó que debía continuar desempeñándose en su especialidad en la Unidad a la que actualmente pertenece, esto es, Seguridad Operacional (fls. 34 a 35).

Copia de los exámenes médicos realizados al actor, así como copias de las historias clínicas de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana y de la Clínica El Country (fls. 36 a 110).

Copia del Acta Junta Médica Laboral Definitiva No. 135-18 JEFSA de 7 de junio de 2018 (fls. 13 a 15), en la que se determinó una disminución de la capacidad

laboral del 14.00%, apto para continuar en el servicio, e incapacidad permanente parcial.

Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019, decidió modificar los resultados así: incapacidad permanente parcial – no apto para actividad militar se recomienda la reubicación laboral del calificado y determinó la disminución de la capacidad laboral en un 18.09%.

Ahora bien, el actor solicitó la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 135 de 7 de junio de 2018 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019, mediante las cuales evaluaron la disminución de su capacidad laboral. Y como consecuencia de ello, solicitó realizar una nueva Junta Médico Laboral teniendo en cuenta los conceptos médicos por las especialidades de ortopedia, cirugía de columna, neurocirugía, psicología y psiquiatría, así como, solicitó el reconocimiento y pago de valores relacionados con la prima de vuelo.

Sin embargo, advierte la Sala que las actas proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, son actos definitivos que determinaron la disminución de la capacidad laboral del actor, y de la lectura de las mismas no hizo alusión a la partida computable de la prima de vuelo, pues lo señalado por la apoderada de la parte actora en su recurso de alzada, se encuentra establecido en el **Acta de la Junta Médico Laboral Provisional No. 012-2014 CATAM de fecha 30 de abril de 2014** (fls. 24 a 27), donde se hicieron algunas recomendaciones, entre las cuales se encontraba la de bajar al peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo, lo que significa, que solo fue una recomendación y no fue el acto definitivo que le suspendió dichas actividades.

Igualmente, observa la Sala que en el presente asunto fue aportada copia del oficio No. 201517500153301 de 15 de julio de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-IGEFA-DISOP-29.60 suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana (E), en el que decidió suspender definitivamente las actividades de vuelo al señor Suboficial T2. Camacho Tuta Edwin Mauricio, por falta de aptitud psicofísica y que continuara desempeñándose en su especialidad en la Unidad a

la que actualmente pertenece, esto es, Seguridad Operacional (fls. 34 a 35), siendo este el acto que definió lo relacionado con la partida de prima de vuelo.

En el presente asunto, el actor no presentó ante la entidad accionada solicitud de reconocimiento de dicha partida, es decir que no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Sobre el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer cualquier medio de control, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup> señaló:

*“16.3. Es necesario insistir en que, en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial. Al respecto se ha dicho:*

*(...) ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito<sup>70, 71</sup>”*

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, expone qué actos administrativos son definitivos y por ende demandables, así:

**“Artículo 43. Actos Definitivos** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, mediante providencia de 13 de marzo de 2018, Radicación número: 25000232600020030020801, Actor Mercedes Benz Colombia S.A. y Demandado: Nación- Congreso de la República

Ha sostenido el H. Consejo de Estado,<sup>2</sup> que el acto administrativo se entiende, como una decisión adoptada en función administrativa, a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

Por lo tanto, el actor solicitó en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, el reconocimiento y pago de valores relacionados con la **prima de vuelo**, no obstante, no se advierte que el demandante haya requerido a la entidad en ese sentido, es decir, **no agotó el procedimiento en sede administrativa** frente a dicha pretensión, cuestión que se demuestra no sólo por la ausencia de una solicitud presentada ante la entidad demandada, sino porque no existe dentro del plenario un acto administrativo que haya negado el reconocimiento de dicha partida, pues los actos cuestionados solo se pronunciaron respecto a la disminución de la capacidad laboral, conforme a los actos administrativos demandados por el accionante.

En ese orden de ideas, la petición en sede administrativa tiene por finalidad el denominado "*privilegio de la decisión previa*" según la cual, la administración pública no puede ser llevada a juicio ante la jurisdicción contencioso administrativa, si previamente no se ha requerido por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez, y dado que dicha solicitud corresponde a otra situación jurídica respecto de la cual la Administración no ha tenido la oportunidad de conocer o evaluar para pronunciarse, ya sea de manera favorable o no mediante un acto administrativo, es inepta la demanda en esta materia. Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión apelada teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa frente a las pretensiones segunda y tercera relacionadas con la partida computable denominada prima de vuelo.

En mérito de lo expuesto, el esta Sección, en Sala de Decisión;

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), actor: Luis Alfonso Leal Núñez

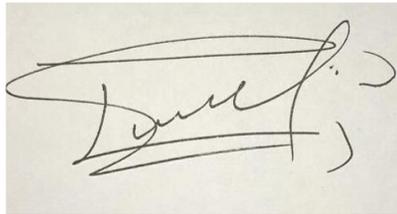
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto a las pretensiones segunda y tercera de la demanda relacionadas con la partida computables prima de vuelo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

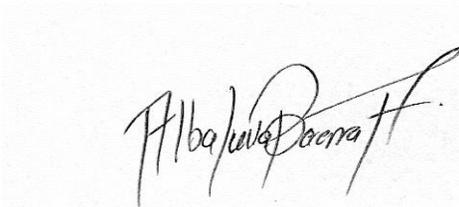
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



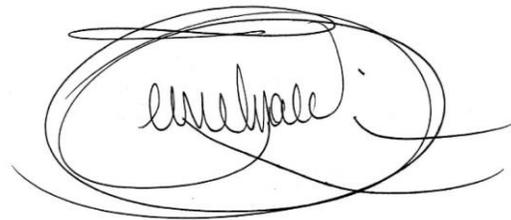
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente N°** 11001-33-35-020-2019-00324-01  
**Demandante:** EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Asunto:** Confirma auto que declaró probada la excepción de  
ineptitud sustantiva de la demanda.

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (Cd. fl. 157 Minuto 06:18 a 10:22), contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de marzo de 2020 (fls. 158 a 159), por medio del cual el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA**, respecto a las pretensiones 2 y 3, relacionadas con la prima de vuelo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** El accionante a través de apoderada judicial (fls. 1 a 10), solicitó que se declare la nulidad del **Acta de Junta Médico Laboral No. 135 de 7 de junio de 2018** y del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019**, mediante las cuales evaluaron la disminución de su capacidad laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) realizar una nueva Junta Médico

Laboral teniendo en cuenta los conceptos médicos por las especialidades de ortopedia, cirugía de columna, neurocirugía, psicología y psiquiatría; ii) reconocer, liquidar y pagar los perjuicios causados por haber dejado de percibir los dineros correspondientes a la prima de vuelo, desde el 15 de julio de 2015, hasta el tiempo mínimo exigido para el beneficio de la asignación de retiro; iii) reconocer, liquidar y pagar el 50% por concepto de la prima de vuelo, vitalicia en la asignación de retiro hasta la vida probable del actor; iv) reconocer la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y v) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La entidad no contestó la demanda (fl. 154), a pesar de haber sido notificada en debida forma (fls. 148 y 150 a 151).

**3. EL AUTO APELADO.** (fls. 158 a 159 Cd. fl. 157). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* decidió en los numerales primero y segundo, declarar probada la excepción de “*ineptitud de la demanda*”, respecto a las **pretensiones segunda y tercera** de la demanda, en la que solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de valores relacionados con la **prima de vuelo**, porque consideró, que nunca fue puesta en conocimiento de la entidad demandada y en consecuencia, esta no tuvo la oportunidad de controvertir el asunto, negar o reconocer lo requerido por la parte actora.

Advierte, que los actos administrativos demandados no tienen relación alguna con la prima de vuelo, porque resolvieron sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, por lo que la hipotética declaratoria de nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral, no conllevaría el reconocimiento de valores por prima de vuelo, pues no son estas las autoridades encargadas de pronunciarse frente a dicha prestación.

Resaltó la importancia del agotamiento de la actuación administrativa, la cual radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad, de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, el control jurisdiccional de la función administrativa, está encaminado al juzgamiento de los actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares que fueron puestas en conocimiento de la administración. Admitir lo contrario, implicaría sorprender a la demandada con solicitudes no elevadas en sede administrativa, atentando así contra la garantía constitucional del debido proceso, la cual de conformidad con la norma superior, debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

**4. RECURSO DE APELACIÓN.** La apoderada de la parte actora (Cd. fl. 157 Minuto 06:18 a 10:22) interpuso recurso de apelación, manifestando:

*“Gracias su señoría, si bien es cierto la pretensión número dos que habla acerca de la liquidación de los perjuicios causados con ocasión a dejar de percibir los dineros correspondientes a la prima vuelo desde el 15 de julio de 2015 hasta el tiempo mínimo exigido que es la asignación de retiro, es decir, 20 años de servicio, no tiene inicialmente relación con los actos administrativos directos. Sin embargo, en el Acta de Junta Médico Laboral folios 24 y subsiguientes en el concepto médico por ortopedia suscrito por la Dirección General de Sanidad Militar en el Acta de Junta Médico Laboral aportada una de las recomendaciones dadas a la autoridad de sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana entre otras es bajar al peso ideal y suspender en el literal a folio 27 del cuaderno principal de la demanda, suspender temporalmente actividades de vuelo.*

*Retomo y es que los actos administrativos que se pretenden que se declare la nulidad de ellos en uno de los apartes del concepto médico del ortopedista, es decir, del especialista en el Acta de la Junta Médico Laboral establece como una de las tantas recomendaciones mediante la cual la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Aérea Colombiana tomó la decisión para declararlo no apto fue “bajar al peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo”, lo que en este sentido le genera un grave perjuicio al señor Camacho Tuta Edwin Mauricio y esto es que al ser impedido o ser declarado no apto para ejercer las actividades de vuelo le genera también un desconocimiento al pago de la causación de una de las primas que es la que precisamente se reclama en el acápite de las pretensiones específicamente en la número dos donde se reconoce que además de la nulidad del acto administrativo, se pretende que se declare revocar la decisión por cuanto esto le genera además de los perjuicios ya antes reclamados un perjuicio económico por no percibir tal prima de vuelo por tanto su señoría, respetuosamente le manifiesto que esta pretensión si tiene línea directa con el acto administrativo o los actos administrativos que pretenden declararse nulos en esta instancia.*

*Por lo tanto, respetuosamente le solicito al Magistrado dejar sin efecto y sin valor la decisión tomada en esta audiencia, y por consiguiente, revocar tal decisión y conceder que la pretensión esbozada en el acápite número dos sea tenida en cuenta en esta demanda. Gracias su señoría. (Transcripción obtenida del CD visible a folio 157).*

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en la audiencia inicial de 11 de marzo de 2020, los numerales primero y segundo que **declaró probada** la excepción de ineptitud de la demanda respecto al reconocimiento y pago de valores relacionados con la prima de vuelo por no cumplir con el presupuesto formal del agotamiento de la vía administrativa, se encuentra ajustada a derecho.

El numeral 2° del artículo 161 del CPACA, hace alusión a los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, el agotamiento de la vía administrativa, que no solo hace referencia a la interposición de los recursos que por ley sean obligatorios, sino que también implica que antes de acudir a la instancia judicial, el administrador le dé la oportunidad a la entidad demandada de pronunciarse sobre sus pretensiones e inconformidades.

Esta exigencia ha sido llamada por la jurisprudencia y la doctrina como el privilegio de la decisión previa, y en virtud de ella es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.* Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2270-04.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas allegadas al plenario. Para el efecto se tiene que, a folio 23 del expediente, obra copia del formato único de reporte de accidente de trabajo No.C-0038509 del Comando General de las Fuerzas Militares, diligenciada el 31 de octubre de 2013, en la que se informó sobre un accidente ocurrido el 30 del mismo mes y años, y donde resultó lesionado el señor Edwin Mauricio Camacho Tuta.

Copia del Acta de la Junta Médico Laboral Provisional No. 012-2014 CATAM de fecha 30 de abril de 2014 (fls. 24 a 27), en la que decidió:

#### “IV CONCLUSIONES

*A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas*

*1. Paciente quien hace 7 meses durante cambio de tren principal izquierdo del FAC 1010 donde se le descuelga el amortiguador y asume peso de este en mala postura, con posterior dolor lumbar. Radiculopatía L4-L5, artrosis apofisiaria y hernias actualmente tratamiento con fisioterapia.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio*

*Apto para continuar en el servicio*

*C. Enuncie el plazo para nueva convocatoria Junta Médica Laboral Provisional*

*Se realizará Junta Médico Laboral Definitiva en 1 año cuando haya terminado tratamiento y se establezcan secuelas definitivas o según evolución del paciente.*

*D. Concepto a solicitar*

*Concepto de ortopedia – cirugía de columna*

*E. Recomendaciones*

*No debe realizar actividades deportivas trote bipedestación o sedestación por tiempo prolongado (mayor a una hora), no debe realizar saltos verticales, ejercicios de alto impacto, evitar posiciones anómalas (sillas y espacios reducidos)*

*No levantar peso mayor a 8 Kg*

*No realizar marchas prolongadas.*

*Bajar el peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo.*

*Fisioterapia según indicación del especialista*

*Controles periódicos por ortopedia y fisiatría para definir evolución*

*Estudio de Trabajo de puesto por salud ocupacional.”*

Así mismo, fueron aportadas copias de las Actas de la Junta Médico Laborales Provisionales Nos. 010-2015 CATAM de 11 de marzo de 2015 (fls. 28 a 31) y 015-2016 CATAM de 11 de marzo de 2016 (fls. 32 a 33).

Copia del oficio No. 201517500153301 de 15 de julio de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-IGEFA-DISOP-29.60 suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana (E), en el que decidió suspender definitivamente las actividades de vuelo al señor Suboficial T2. Camacho Tuta Edwin Mauricio por falta de aptitud psicofísica y determinó que debía continuar desempeñándose en su especialidad en la Unidad a la que actualmente pertenece, esto es, Seguridad Operacional (fls. 34 a 35).

Copia de los exámenes médicos realizados al actor, así como copias de las historias clínicas de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana y de la Clínica El Country (fls. 36 a 110).

Copia del Acta Junta Médica Laboral Definitiva No. 135-18 JEFSA de 7 de junio de 2018 (fls. 13 a 15), en la que se determinó una disminución de la capacidad

laboral del 14.00%, apto para continuar en el servicio, e incapacidad permanente parcial.

Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019, decidió modificar los resultados así: incapacidad permanente parcial – no apto para actividad militar se recomienda la reubicación laboral del calificado y determinó la disminución de la capacidad laboral en un 18.09%.

Ahora bien, el actor solicitó la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 135 de 7 de junio de 2018 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-2-054 MDNSG-TML-41.1 del 7 de febrero de 2019, mediante las cuales evaluaron la disminución de su capacidad laboral. Y como consecuencia de ello, solicitó realizar una nueva Junta Médico Laboral teniendo en cuenta los conceptos médicos por las especialidades de ortopedia, cirugía de columna, neurocirugía, psicología y psiquiatría, así como, solicitó el reconocimiento y pago de valores relacionados con la prima de vuelo.

Sin embargo, advierte la Sala que las actas proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, son actos definitivos que determinaron la disminución de la capacidad laboral del actor, y de la lectura de las mismas no hizo alusión a la partida computable de la prima de vuelo, pues lo señalado por la apoderada de la parte actora en su recurso de alzada, se encuentra establecido en el **Acta de la Junta Médico Laboral Provisional No. 012-2014 CATAM de fecha 30 de abril de 2014** (fls. 24 a 27), donde se hicieron algunas recomendaciones, entre las cuales se encontraba la de bajar al peso ideal y suspender temporalmente actividades de vuelo, lo que significa, que solo fue una recomendación y no fue el acto definitivo que le suspendió dichas actividades.

Igualmente, observa la Sala que en el presente asunto fue aportada copia del oficio No. 201517500153301 de 15 de julio de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-IGEFA-DISOP-29.60 suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana (E), en el que decidió suspender definitivamente las actividades de vuelo al señor Suboficial T2. Camacho Tuta Edwin Mauricio, por falta de aptitud psicofísica y que continuara desempeñándose en su especialidad en la Unidad a

la que actualmente pertenece, esto es, Seguridad Operacional (fls. 34 a 35), siendo este el acto que definió lo relacionado con la partida de prima de vuelo.

En el presente asunto, el actor no presentó ante la entidad accionada solicitud de reconocimiento de dicha partida, es decir que no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Sobre el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer cualquier medio de control, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup> señaló:

*“16.3. Es necesario insistir en que, en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial. Al respecto se ha dicho:*

*(...) ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito<sup>70, 71</sup>”*

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, expone qué actos administrativos son definitivos y por ende demandables, así:

**“Artículo 43. Actos Definitivos** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, mediante providencia de 13 de marzo de 2018, Radicación número: 25000232600020030020801, Actor Mercedes Benz Colombia S.A. y Demandado: Nación- Congreso de la República

Ha sostenido el H. Consejo de Estado,<sup>2</sup> que el acto administrativo se entiende, como una decisión adoptada en función administrativa, a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

Por lo tanto, el actor solicitó en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, el reconocimiento y pago de valores relacionados con la **prima de vuelo**, no obstante, no se advierte que el demandante haya requerido a la entidad en ese sentido, es decir, **no agotó el procedimiento en sede administrativa** frente a dicha pretensión, cuestión que se demuestra no sólo por la ausencia de una solicitud presentada ante la entidad demandada, sino porque no existe dentro del plenario un acto administrativo que haya negado el reconocimiento de dicha partida, pues los actos cuestionados solo se pronunciaron respecto a la disminución de la capacidad laboral, conforme a los actos administrativos demandados por el accionante.

En ese orden de ideas, la petición en sede administrativa tiene por finalidad el denominado "*privilegio de la decisión previa*" según la cual, la administración pública no puede ser llevada a juicio ante la jurisdicción contencioso administrativa, si previamente no se ha requerido por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez, y dado que dicha solicitud corresponde a otra situación jurídica respecto de la cual la Administración no ha tenido la oportunidad de conocer o evaluar para pronunciarse, ya sea de manera favorable o no mediante un acto administrativo, es inepta la demanda en esta materia. Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión apelada teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa frente a las pretensiones segunda y tercera relacionadas con la partida computable denominada prima de vuelo.

En mérito de lo expuesto, el esta Sección, en Sala de Decisión;

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), actor: Luis Alfonso Leal Núñez

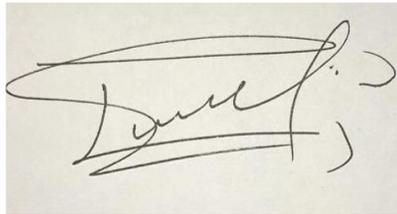
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto a las pretensiones segunda y tercera de la demanda relacionadas con la partida computables prima de vuelo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

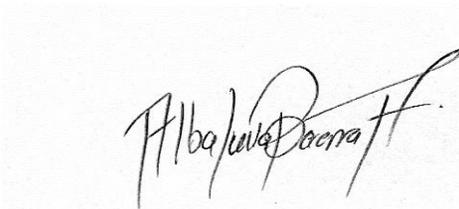
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



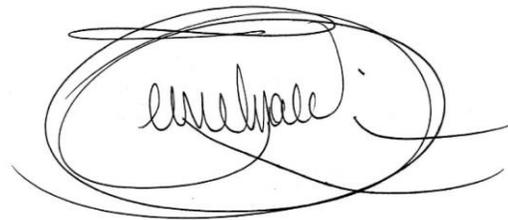
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-2019-01636-00  
**Demandante:** GLORIA ESTHER TORRES PUENTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Envío contadora

---

Encontrándose el proceso para decidir si se libra o no mandamiento de pago, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), teniendo en cuenta para tal efecto, el certificado de factores salariales expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 10 a 11 Expediente Ordinario), con el fin de verificar la liquidación efectuada por la ejecutante y determinar si se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente** 25000-23-42-000-**2015-04101-00**  
**Demandante:** SOFIA BECERRA NAVARRO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
**Asunto:** Accede a solicitud de aclaración de sentencia

---

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora (fls.201-201 vltto), de la sentencia proferida por esta Subsección el 28 de mayo de 2020 (Fls. 181-192 vltto), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

La apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia, puntualmente la frase *“Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas, que fueron estimadas en cuantía de \$106.086.390.”*, contenida en el acápite de Costas procesales. Lo anterior, por cuanto aduce que la frase da lugar a dudas sobre la cuantía que debe en su momento reconocer y pagar la entidad demandada, pues da a entender que la cuantía reconocida en el fallo se limita únicamente a dicho monto, lo cual iría en contravía de lo expresado en los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del fallo.

Asimismo, señaló que dicha suma se mencionó en la demanda como la estimación razonada de la cuantía, lapso que comprendía el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del causante y la presentación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*** (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la aclaración de la sentencia, que se trata de *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”*<sup>1</sup>

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

### IV. CASO EN CONCRETO.

**1. Oportunidad.** Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad el numeral 1 del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

artículo 247<sup>2</sup> del CPACA, por tratarse de un fallo de primera instancia, norma que prevé un término de ejecutoria de 10 días, el cual está previsto tanto para la sentencia oral como escrita, como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Revisado el expediente se observa que el fallo de 28 de mayo de 2020 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **14 de julio de 2020**, de conformidad con el artículo 203<sup>4</sup> del CPACA, como se desprende de los folios 193 a 199 del expediente, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **15 al 29 de julio de 2020** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el **15 de julio de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Lo pretendido por la parte actora, es que se aclare la frase contenida en el acápite de costas procesales de la parte motiva, según la cual se dispuso “*tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas, que fueron estimadas en cuantía de \$106.086.390.*”, por cuanto genera duda para el cumplimiento de la sentencia, ya que en su sentir, da a entender que el restablecimiento del derecho que debe pagar la entidad se resume solamente a esa suma, lo cual contradice los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, debe señalar la Sala que no es el acápite de costas procesales el que determina el restablecimiento del derecho que debe reconocer y pagar la entidad demandada y que fue ordenado en la sentencia, pues como quedó plasmado en los

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
(...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia de Unificación de 12 de abril de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17). CP. William Hernández Gómez

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

numerales segundo y tercero, la entidad debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la actora desde el fallecimiento del causante, con la indexación respectiva.

Es por ello, que en la parte motiva de la sentencia se señaló que teniendo en cuenta la normativa aplicable y los supuestos fácticos del caso, se cumplían los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes consagrada en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia, se ordenó reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, **en el 100%**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100/93, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2012, fecha de fallecimiento del causante, dado que no operó la prescripción trienal, y en ese sentido, en los numerales segundo y tercero, se plasmó lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al FONDO DE PRESTACIONES, ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- a reconocer y pagar, de manera indexada, la pensión de sobrevivientes, a favor de la **señora SOFIA BECERRA NAVARRO**, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2012, fecha del fallecimiento del causante.

**TERCERO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reconocimiento de la pensión de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el **DANE**, y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones previstas en el artículo 192 y 195-4 del CPACA.”

De manera que, la suma que corresponde al restablecimiento del derecho y que deberá liquidar la entidad para el cumplimiento del fallo, no se determina en el acápite de costas.

No obstante lo anterior, se evidencia que, si bien en el acápite de condena en costas de la parte motiva de la sentencia, se indicó que se condenaría a la parte vencida a pagar las costas de esta instancia, también se dispuso que las agencias en derecho se tasarían en un “1% de las pretensiones reconocidas, que fueron estimadas en cuantía de \$106.086.390, frase que genera duda para realizar la liquidación de las costas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, en esta materia debe acudirse al **Acuerdo 1887 de 2003** “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” que en su artículo 6º numeral 3.1.2 regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que al efecto reza:

**“ARTICULO SEXTO. Tarifas.** *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*(...)*

**3.1.2. Primera instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*(...)*” (Subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la aclaración de la sentencia, toda vez que, si bien se dispuso condenar a la entidad al pago de costas en cuantía equivalente al **1%** “*de las pretensiones reconocidas*”, como lo prevé el artículo citado, también lo es que, se agregó “*que fueron estimadas en cuantía de \$106.086.390*”, frase que ofrece duda e influye en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto la norma dispone que la cuantía será con el porcentaje que se disponga, pero del valor de las pretensiones reconocidas o negadas, no con el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En ese orden de ideas, se aclarará lo pertinente en la parte considerativa y se dejará incólume la parte resolutive del fallo mencionado, porque con esa aclaración se resuelve el problema, dado que en la parte resolutive solamente se dispuso: “*Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.*”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

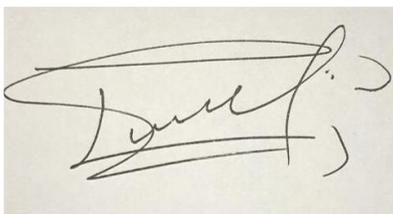
**PRIMERO. ACLARAR** el inciso final del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 28 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **1% de las pretensiones reconocidas**. Teniendo en cuenta que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la entidad demandada, se condenará a ésta al pago de las costas.”

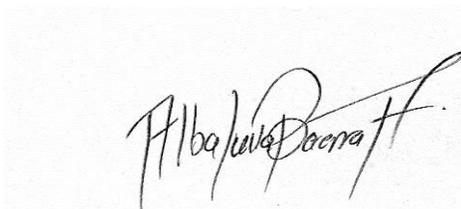
**SEGUNDO.** En firme esta decisión, ingrésese el expediente para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

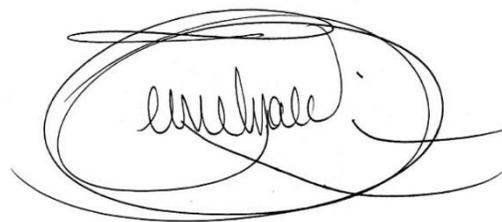
Aprobado según consta en acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2016-03605-00  
**Demandante:** BEATRIZ HELENA ÁVILA HERNÁNDEZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Resuelve recusación.

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la recusación presentada por la apoderada de la entidad demandada, contra la Agente del Ministerio Público asignada ante el despacho del magistrado sustanciador, Dra Diana del Pilar Amézquita Beltrán.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La recusación** (fls. 301-302). La apoderada de la entidad demandada considera que la representante del Ministerio Pública se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. (...).”*

Consideró, que el concepto presentado por la Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia debió haberse aportado firmado, pues si bien el documento dice "original firmado" y fue allegado por correo electrónico, debía estar firmado en PDF.

De otra parte señala, que la Procuradora no valoró las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, sino que dio el mismo valor que da la demandante a las aportadas con la demanda, sumado a que no existe concordancia en las afirmaciones presentadas en el concepto, e incluso contiene los mismos yerros ortográficos, de redacción y sintaxis utilizados por la demandante en sus escritos.

Asimismo, señaló que en el interrogatorio de parte practicado a la demandante, ella solicitó la inclusión de unos documentos, lo cual fue negado por el Magistrado sustanciador por no ser la oportunidad procesal para ello, sin embargo, la Procuradora en su concepto hace alusión al contenido de esos documentos que no hacen parte del proceso, y también hace alusión a circunstancias que no fueron alegadas ni mencionadas en la demanda, como son las garantías de la Ley 1010 de 2006, por lo cual consideró que surge una duda razonable acerca del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, como son la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, manifestó que el concepto del Ministerio Público fue radicado por fuera del término establecido en la ley.

**2. Traslado de la medida.** Mediante escrito visible a folios 318 a 318 vltto, la Procuradora Cuarta Judicial II Administrativa se pronunció frente a la recusación y señaló lo siguiente:

En primer lugar indicó, que la Dra Diana Amézquita Beltrán quien presentó el concepto que origina la inconformidad, se encuentra separada del cargo en uso de licencia no remunerada, lo que hace imposible su pronunciamiento, no obstante, señala que la figura de los impedimentos y recusaciones se predicen del funcionario y no del cargo.

En segundo lugar, advirtió que las causales de impedimento y recusación señaladas para los Magistrados y aplicables a los Agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 133 del CPACA, tiene un carácter excepcional y taxativo y la

memorialista cita como causal de recusación la contemplada en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, sin considerar que dicha causal se aplica a las autoridades públicas en ejercicio de función administrativa, sin embargo, las causales aplicables a los procuradores que actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las mismas de los Magistrados, es decir, las contempladas en los artículos 130 y 141 del CPACA.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la recusación y los impedimentos han sido contemplados como un mecanismo idóneo para garantizar la imparcialidad del juez, figuras que hacen efectiva y garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan que el funcionario se aparte del conocimiento del asunto, si está incurrido en alguna causal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dichas figuras jurídicas han sido instituidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.”*<sup>1</sup>

Así, teniendo en cuenta que las recusaciones e impedimentos constituyen una excepción al ejercicio de la administración de justicia, sus causales son taxativas y de aplicación restrictiva, de tal forma, que fueron delimitadas por el legislador y no pueden ampliarse a criterio de las partes o del funcionario, pues su finalidad es que las actuaciones del operador judicial se sujeten a los principios que sustentan la función pública<sup>2</sup>.

En ese orden, los artículos 133 y 134 del CPACA, prevén que las causales de impedimentos y recusaciones previstas para los Magistrados y Jueces son aplicables a los Agentes del Ministerio Público, cuando actúen ante la Jurisdicción, y disponen que será la Sala que esté conociendo del asunto, la resuelva sobre la recusación o impedimento, al respecto señalan:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de enero de 2009. MP Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 21 de abril de 2009. Radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P. Víctor Hernando Alvarado.

**“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.* *En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

(...).”

Las causales de recusación e impedimentos a que hace referencia la norma, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA y las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

#### **CASO CONCRETO.**

Debe establecerse si se estructura la causal de recusación formulada, que como se dijo debe estar contemplada entre aquellas que dispuso el legislador de manera taxativa.

Al respecto, se observa que la causal invocada por la apoderada de la entidad demandada, es la prevista en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA que prevé: “1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*”.

Teniendo en cuenta la causal que trae a colación la entidad demandada, debe precisar la Sala que tal como lo manifestó la Procuradora Cuarta Judicial II delegada ante el Despacho del Magistrado Sustanciador, se trata de una causal de recusación aplicable a autoridades públicas en ejercicio de la función administrativa y no de las causales que de manera taxativa contempló el legislador aplicables a Jueces y Magistrados y que hizo extensivas a los Procuradores que actúan ante esta jurisdicción, las cuales son las cuatros contempladas en el artículo 130 del CPACA y las catorces enlistadas en el artículo 141 del CGP.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que el reproche de la entidad demandada va encaminado a un posible interés directo o indirecto que pueda tener la Agente del Ministerio Público en el proceso, supuesto que se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP que dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Sobre el particular, en la Sentencia C-496 de 2016 la Corte Constitucional, trajo a colación el concepto de la imparcialidad, como atributo de la administración de justicia que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.*<sup>[39]</sup>

*Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice”<sup>[40]</sup>. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>[41]</sup>, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.<sup>[42]</sup>*

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad<sup>[43]</sup>”<sup>[44]</sup>.*

Así, teniendo en cuenta que la administración de justicia debe ejercerse bajo dos principios básico y esenciales, como son la independencia y la imparcialidad, es claro que si se vislumbra un interés por alguna de las partes del proceso objeto de litigio, debe separarse de su conocimiento la autoridad judicial o el Procurador delegado, máxime si se tiene en cuenta que, como lo ha indicado el Consejo de Estado, la participación del Ministerio Público es “principal y relevante”, y de

acuerdo con el artículo 303 del CPACA, su intervención tiene como la finalidad la defensa del *“orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.”*

En el *sub examine*, si bien la entidad demanda alega que la Agente del Ministerio Público que en su momento se encontraba designada para el proceso, tiene interés en el proceso, lo cierto es que, alega aspectos formales y otros relacionados con la valoración de la prueba, como por ejemplo, que el concepto que rindió no fue firmado, sino que se plasmó que el original si estaba firmado, de lo cual no es posible predicar un interés, sumado a que el documento fue allegado a través de correo electrónico.

De igual forma, aunque la entidad sostiene que la Agente del Ministerio Público no hizo una valoración de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, y que por el contrario, tuvo en cuenta unos documentos que no fueron aceptados en el proceso, y que éste contiene errores ortográficos y de sintaxis, no encuentra la Sala que esas razones configuren la causal de interés directo o indirecto en el proceso por parte de la Procuradora.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 132 del CPACA, la recusación se propondrá por escrito, con expresión de la causal y los hechos que la fundamenten y *“acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer”*, de manera que le corresponde al recusante demostrar que la Agente del Ministerio Público, en efecto está incurso en la causal invocada, lo que no se logra acreditar en el presente caso.

Finalmente, se observa que la apoderada de la entidad demandada también señala que el concepto presentado, por la Procuradora Cuarta Judicial, fue radicado por fuera de los términos legales, lo cual también es un aspecto que se deberá valor en el momento procesal oportuno, y que nada tiene que ver con la causal de recusación que se analiza.

En consecuencia, la recusación planteada deberá declararse infundada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada, contra la Agente del Ministerio Público asignada ante el despacho del magistrado sustanciador, Dra Diana del Pilar Amézquita Beltrán.

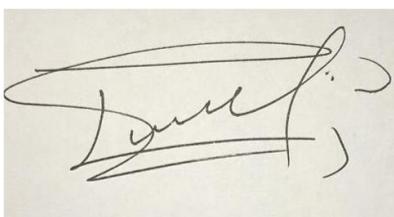
**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de poder presentada por la Abogada PAULA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (fls. 314), como apoderada de la entidad demandada, toda vez que no se allegó copia de la comunicación de la dimisión a la entidad.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada –Instituto Nacional de Metrología- a la Dra. **JULIETH CAROLINA RIASCOS VARGAS** identificada con C.C. No. 1.019.004.037 y T.P. No. 169.492 del C.S. de la J., en los términos del poder, visible a folio 315 del expediente, por lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

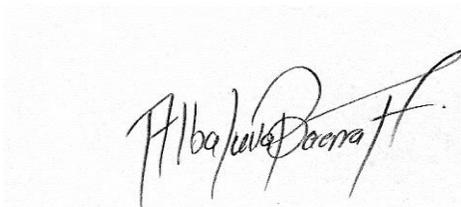
**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

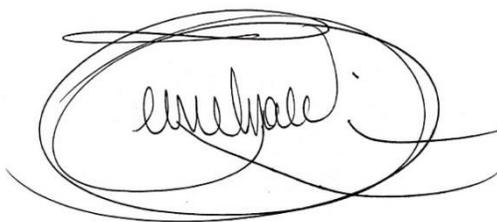
Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42000-2017-03059-00  
**Demandante:** ROSALBA GUTIÉRREZ DE CUELLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia  
anticipada – Decreto 806 de 2020.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que señala:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. (...)*”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que las excepciones de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por la UGPP y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores fueron resueltas en auto de 17 de agosto de 2020, providencia en la cual también se señaló que la

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

excepción de prescripción propuesta por ambas entidades es de fondo, porque recae sobre mesadas pensionales, y en consecuencia se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes y la entidad llamada en garantía, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que se oficie a la UGPP para que remita copia del expediente administrativo (fl.33), sin embargo, la UGPP lo aportó en medio magnético, visible a folio 100 del plenario, por lo tanto, no se requiere solicitar esa prueba.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, [abogasoci@hotmail.com](mailto:abogasoci@hotmail.com), [amparo.cuello@gmail.com](mailto:amparo.cuello@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co), y [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.2-30) y con las contestaciones (CD fl. 100, fl 161 y CD fl.163).

**SEGUNDO:** Se decreta pero no se ordena pedir la prueba solicitada por el UGPP, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**TERCERO:** Córrase traslado para que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

**TERCERO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 250002342000-2018-1274-00  
**Demandante:** FIDEL ANTONIO CÁRDENAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión

---

Teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario, se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo, pese a que se había requerido a la entidad demandada para que explicara y probara qué factores y valores tuvo en cuenta para el cálculo del valor de \$176.409.586, suma que se ordena descontar en la Resolución No. RDP 042532 de 14 de noviembre de 2017, por concepto de aportes para pensión de los factores de salario que se ordenaron incluir y sobre los cuales no se había efectuado aportes, pues además el Despacho acudirá a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, para verificar la liquidación correspondiente a los aportes conforme lo señalado en la sentencia que dio origen al acto acusado, razón por la cual en aras de garantizar la celeridad y economía procesal, se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

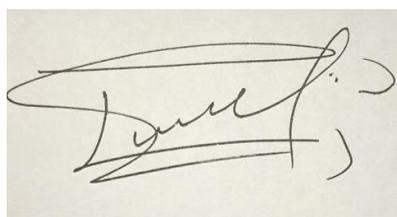
Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, y en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente.

Vencido el término dispuesto para el traslado de los alegatos, por Secretaria de la Subsección, envíese el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, para que se sirva realizar la liquidación correspondiente.

Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes [fidelantonio.cardenas@gcom](mailto:fidelantonio.cardenas@gcom), [dediegoagbogados@hotmail.com](mailto:dediegoagbogados@hotmail.com), [dediegoagbogados@gmail.com](mailto:dediegoagbogados@gmail.com), y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 30 de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013335023-2017-00001-02  
**Demandante:** WILSON ZARATE CERÓN  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Wilson Zarate Cerón**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013335021-2018-00339-02  
**Demandante:** Jenny Cruz Suarez  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jenny Cruz Suarez**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013335020-2017-00424-02  
**Demandante:** Ángela María Zambrano Mutis  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ángela María Zambrano Mutis**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013335021-2019-00191-02  
**Demandante:** Luís Javier Uricoechea Barrera  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luís Javier Uricoechea Barrera**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013335021-2018-00158-02  
**Demandante:** Martha Ruth Trujillo Guzmán  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Ruth Trujillo Guzmán**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2019-01732 00  
**Demandante** : ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Elsa Janeth Barbosa Villalba en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por: i) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, resoluciones No. 1069 del 03 de marzo de 2017, No.1562 del 01 de marzo de 2018 y acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de la Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



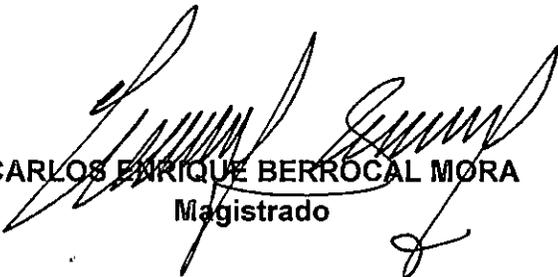
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01732-00  
Demandante: Elsa Janeth Barbosa Villalba  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Gerardo Humberto Guevara Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.016 y portador de la T.P. No. 22.882 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 24).

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado